

## COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

### CUESTIONARIO CON RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS POR EL COMITÉ DE EXPERTOS PARA SER ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA<sup>1</sup>.

#### I. BREVE DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO - INSTITUCIONAL

El Gobierno del Perú es unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de la separación de los poderes. Existen tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Siendo cada uno de ellos autónomo e independiente.

El **Poder Ejecutivo** está constituido por el Presidente y dos Vice - Presidentes, el primero es quien desarrolla las funciones de Jefe de Estado. Él simboliza y representa los intereses permanentes del país. A su vez, como Jefe de Gobierno, es quien dirige la política gubernamental, respaldado por la mayoría político-electoral.

La dirección y la gestión de los servicios públicos están confiadas al **Consejo de Ministros**, y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera (sector) a su cargo.

Corresponde al **Ministerio de Justicia** el asesoramiento legal al Poder Ejecutivo y especialmente al Consejo de Ministros, así como promover una eficiente y pronta administración de justicia, vinculando al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial, el Ministerio Público y otras entidades; coordinar la relación del Poder Ejecutivo con la Iglesia Católica y otras confesiones; sistematizar, difundir y coordinar el ordenamiento jurídico; normar y supervisar la función registral, notarial y de fundaciones; igualmente asegurar una adecuada política en el Sistema Nacional Penitenciario y en el Sistema Nacional de Archivos.

El **Poder Legislativo** con un Parlamento unicameral, tiene 120 miembros o congresistas. La función de congresista es de tiempo completo; les está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio durante las horas de funcionamiento del Congreso, excepto la cátedra universitaria.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

Asimismo, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

El **Tribunal Constitucional** es el órgano de control de la Constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y su Ley Orgánica.

El **Consejo Nacional de la Magistratura** es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y le compete la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley. Por su parte, la **Academia de la Magistratura** es la institución encargada de entrenar y capacitar a los jueces y fiscales del país.

---

<sup>1</sup> El presente cuestionario fue aprobado por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su Segunda Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, entre los días 20 y 24 de mayo de 2002.

Al **Defensor del Pueblo** (*Ombudsman*) le corresponde defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la correcta prestación de los servicios públicos, tanto los que están a cargo del Estado como los que son proveídos por las empresas privadas.

El **Ministerio Público** es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en los procesos judiciales para la defensa de la familia, los menores e incapaces y el interés social general, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones legales y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, así como las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

La **Contraloría General de la República** es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, dotado de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, que tiene por misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, asimismo, contribuye con los Poderes del Estado en la toma de decisiones y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social.

La **Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública y la Sociedad**, tiene por finalidad proponer la política nacional de prevención y lucha contra la corrupción; promover la ética y transparencia en la gestión pública; prevenir, evaluar y denunciar ante el Ministerio Público, aquellas conductas que comprendan actos de corrupción cometidos por personas naturales o jurídicas que involucren fondos públicos; elaborar el Plan Anual de Prevención y Lucha contra la Corrupción, presentar propuestas legislativas o administrativas a través de la Presidencia del Consejo de Ministros que contribuyan a reducir e impedir la corrupción, propiciando además la transparencia de la gestión pública y la simplificación administrativa, informando al Poder Ejecutivo sobre los vacíos legales de los que tenga conocimiento, promoviendo la cooperación internacional en materia de prevención y combate de la corrupción, así como fomentando una cultura de valores en la sociedad, rescatando las conductas éticas de la ciudadanía.

La finalidad fundamental de la **Policía Nacional del Perú** es garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia; vigila y controla las fronteras.

Por último, cabe señalar que la **Convención Interamericana Contra La Corrupción** fue ratificada mediante Decreto Supremo N° 012-97-RE y entró en vigencia en nuestro país el 4 de julio de 1997.

## II. CONTENIDO DEL CUESTIONARIO

### CAPÍTULO PRIMERO

#### MEDIDAS Y MECANISMOS EN MATERIA DE NORMAS DE CONDUCTA PARA EL CORRECTO, HONORABLE Y ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS (ARTÍCULO III, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONVENCION)

##### 1. Normas de conducta y mecanismos en general

a. ¿Existen en su país normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas?. En caso afirmativo, describalas brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.

Sí.

La **Constitución Política del Perú de 1993** establece en el artículo 39° que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación.

El 28 de julio de 2001, el Presidente Alejandro Toledo Manrique convocó a todas las fuerzas políticas presentes en el Congreso, la sociedad civil, las instituciones religiosas y el Gobierno, para la construcción de un Acuerdo Nacional que sirviera de base para la formulación de políticas de Estado duraderas que permitan la consolidación de la democracia, el estado de Derecho, la afirmación de la identidad nacional y el diseño de una visión compartida del país a futuro.

Este acuerdo fue finalmente suscrito el 5 de marzo de 2002 por las partes mencionadas, con la esperanza no sólo de ser un compromiso real con lo objetivos perseguidos, si no también con el idea de que este espacio se convierta en un ejercicio vivo de diálogo político permanente, que nutra al Gobierno de insumos para la adopción de medidas estatales concretas destinadas a institucionalizar los compromisos del acuerdo.

El 22 de julio de 2002, los representantes de las organizaciones políticas y religiosas, de la sociedad civil y del Gobierno, reunidos en el Foro de Gobernabilidad del Acuerdo Nacional, aprobaron **29 políticas de Estado**<sup>2</sup>, las mismas que constituyen propiamente el llamado **Acuerdo Nacional**. Los ejes sobre los que giran estas 29 políticas son: i) Democracia y Estado de Derecho, ii) Equidad y Justicia Social, iii) Competitividad del País y iv) Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.

Una de las 29 políticas mencionadas, constituye la **Vigésimo Sexta Política de Estado: Promoción de la Ética y la Transparencia y Erradicación de la Corrupción, el Lavado de Dinero, la Evasión Tributaria y el Contrabando en Todas sus Formas**. Se trata de un compromiso para afirmar en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad. Con este objetivo, el Estado: a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; b) velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento e independencia del Sistema Nacional de Control; c) desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos; d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de lucha contra la corrupción,

<sup>2</sup> Se precisa que a la fecha ha sido incorporada la Trigésima Política de Estado: Eliminación del Terrorismo y Reafirmación de la reconciliación Nacional.

que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; y f) regulará la función pública para evitar su ejercicio en función de intereses particulares.

Siendo el **Código Penal** la norma que se aplica a todo el que comete un hecho punible en el territorio de la República, resultan destacables las normas legales contenidas en la Sección IV del Capítulo II sobre **Delitos cometidos por Funcionarios Públicos referidas a Corrupción** (artículos 393° a 401°). Entre ellas destacan las que sancionan las conductas siguientes: i) Cohecho Propio e Impropio, delito en el que incurre un funcionario o servidor público cuando solicita o acepta donativos, promesas o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones, así cuando las acepta como consecuencia de haber faltado a sus deberes, o del que practica un acto impropio de su cargo en función de dichos donativos, promesas o ventajas. ii) Corrupción Pasiva, delito circunscrito a la actuación de los magistrados, árbitros, fiscales, peritos, miembros de tribunales administrativos u otros análogos, y que tiene que ver con la posibilidad de influir en la decisión que aquellos pueden adoptar en un asunto que está sometido a su conocimiento; iii) Corrupción de auxiliares jurisdiccionales; iv) Aprovechamiento indebido del cargo, vinculado al interés indebido de cualquier funcionario o servidor público sobre cualquier contrato u operación en que interviene en razón de su cargo; entre otras figuras delictivas.

Adicionalmente, debido a la experiencia vivida en el país en los últimos años, las normas del Código Penal que regulan los delitos con mayor relevancia jurídica en materia de corrupción pública son:

#### **Artículo 394° -A.- Cohecho Impropio**

Servidor o funcionario público que haciendo valer dicha condición, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo, a favor propio o de terceros.

#### **Artículo 400°.- Tráfico de Influencias**

Conducta de cualquier persona que invoca influencias a fin de recibir, hacer dar o prometer para sí o para un tercero, donativo, promesa o cualquier otra ventaja con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido, un caso judicial o administrativo.

#### **Artículo 401°.- Enriquecimiento Ilícito**

Funcionario o servidor público que por razón de su cargo se enriquece ilícitamente.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y publicado el 2 de junio de 1993, es la norma central que regula el comportamiento de los miembros del Poder Judicial. A continuación alguno de los artículos más importantes:

#### **Autonomía e independencia del Poder Judicial**

**Artículo 2°.-** El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

#### **Independencia jurisdiccional del Magistrado**

**Artículo 16°.-** Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía, bajo responsabilidad, pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la ley.

### **Oficina de Control de la Magistratura.**

**Artículo 102°.**-La Oficina de Control de la Magistratura es el órgano que tiene por función investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial.

Esta facultad no excluye la evaluación permanente que deben ejercer los órganos jurisdiccionales al conocer de los procesos en grado.

### **Funciones de la Oficina de Control.**

**Artículo 105°.**-Son funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial las siguientes:

1. Verificar que los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial cumplan con las normas legales y administrativas de su competencia, así como las que dicta la Sala Plena de la Corte Suprema y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;
2. Realizar de oficio, por mandato de la Sala Plena de la Corte Suprema, del Consejo Ejecutivo o del Presidente de la Corte Suprema, inspecciones e investigaciones en la Corte Suprema, Cortes Superiores, Salas, Juzgados Especializados y Mixtos, Oficinas de los Auxiliares Jurisdiccionales, y del mismo modo en relación con la conducta funcional de Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;
3. Procesar las quejas de hecho y las reclamaciones contra los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales;
4. Dar trámite a lo actuado en el cumplimiento de las funciones de su competencia;
5. Informar al Consejo Ejecutivo y al Presidente de la Corte Suprema sobre todas las infracciones que detecte, dentro de los treinta (30) días siguientes;
6. Verificar el cumplimiento de las medidas disciplinarias que se hubieren dictado;
7. Poner en conocimiento del Fiscal de la Nación los casos de conducta indebida y las irregularidades procesales en que incurrir los representantes del Ministerio Público, para los fines de ley;
8. Recibir y procesar las denuncias que formulen los representantes del Ministerio Público, sobre la conducta funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales, a través de los organismos de control del Ministerio Público;

(...)

**Artículo 196°.**- Es prohibido a los Magistrados:

- 1.- Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente y hermanos.
- 2.- Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria a su favor o en favor de su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes o hermanos.
- 3.- Ejercer el comercio o la industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa;
- 4.- Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales;

5.- Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del Consejo Ejecutivo;

6.- Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial con las excepciones de ley. Esta prohibición es extensiva a todos los servidores del Poder Judicial;

(...)

### **Responsabilidad civil y penal.**

**Artículo 200°.-** Los miembros del Poder Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia.

Son igualmente responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Las acciones derivadas de estas responsabilidades se rigen por las normas respectivas.

### **Responsabilidad disciplinaria.**

**Artículo 202°.-** Los miembros del Poder Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones.

### **Responsabilidad disciplinaria.**

**Artículo 201°.-** Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos:

- 1.- Por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley;
- 2.- Cuando se atente públicamente contra la respetabilidad del Poder Judicial o se instigue o aliente reacciones públicas contra el mismo;
- 3.- Por injuriar a los superiores jerárquicos, sea de palabra, por escrito o por medios de comunicación social;
- 4.- Cuando se abusa de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso;
- 5.- Por no guardar consideración y respeto a los abogados;
- 6.- Por notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo;
- 7.- Cuando valiéndose de la autoridad de su cargo, ejerce influencia ante otros miembros del Poder Judicial, para la tramitación o resolución de algún asunto judicial;
- 8.- Por inobservancia del horario de despacho y de los plazos legales para proveer escritos o expedir resoluciones o por no emitir los informes solicitados dentro de los plazos fijados;
- 9.- Por no ejercitar control permanente sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique; y,
- 10.- En los demás que señalen las leyes”.

Luego de que nuestro país soportara la década de corrupción 1990-2000, el Gobierno de Transición aprobó por Resolución Suprema N° 160-2001-JUS del 11 de abril del año 2001, el **Programa Nacional Anticorrupción**, como una propuesta nacional destinada a responder a las expectativas generadas en esta

materia y a dar los pasos iniciales que permitan poner a disposición del próximo Gobierno, un conjunto de elementos básicos que posibiliten evaluar las características que tiene la corrupción en el Perú, identificar aquellos aspectos sustantivos que deben ser incluidos en una política nacional que combata efectivamente este flagelo, que promueva la ética pública y examine las diversas opciones institucionales y legales a la luz de la realidad peruana y de las experiencias existentes en otros países en esa materia.

En ese contexto, con la finalidad de elaborar un diagnóstico sobre la corrupción en el país y generar lineamientos destinados a definir una política de combate frontal contra la misma, se buscó desarrollar el "Plan Nacional Anticorrupción", el cual dentro de su esquema contempló la creación en abril del año 2001 del grupo de trabajo denominado "**Iniciativa Nacional Anticorrupción (INA)**", el cual fue liderado por Monseñor Miguel Irizar Campos y conformado además por diversas personalidades de la sociedad civil; grupo que se propuso como uno de sus objetivos fundamentales:

*"Institucionalizar la lucha contra la corrupción, promover la ética pública, fomentar la transparencia y el rendimiento de cuentas e impulsar la vigilancia ciudadana".*

Una vez en el Gobierno, el Dr. Alejandro Toledo Manrique, presidente constitucionalmente electo, crea la **Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública**, por medio del Decreto Supremo N° 120-2001-PCM del 17 de Noviembre del año 2001, entidad dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Debido a la atención de nuevas corrientes de pensamiento, con el objetivo de enfocar más su labor y campo de acción dentro de la prevención y lucha contra la Corrupción, la Comisión mencionada se reformula, dando lugar a la COMISIÓN NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA ÉTICA Y TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA Y LA SOCIEDAD (instaurada según **Decreto Supremo N° 047-2003-PCM**) dándosele nuevas perspectivas de trabajo y ofreciéndole una nueva óptica en lo relativo a la promoción de la ética, los valores y la transparencia, ya no sólo en el ámbito de la gestión pública, sino que ahora buscando impactar en toda la sociedad.

De acuerdo al Plan Estratégico de esta institución, publicada en su página web ([cn-anticorrupcion.gob.pe](http://cn-anticorrupcion.gob.pe)), se han planteado los siguientes objetivos:

- Desarrollo de la ética pública, transparencia y rendición de cuentas en el accionar de las entidades públicas, en vinculación con el proceso de modernización del Estado.
- Incorporación de planes de formación ética anticorrupción y promoción de la práctica de valores dentro de la educación formal y no-formal, con participación de los medios de comunicación.
- Fomento de la participación de la ciudadanía en la lucha anticorrupción y en la asunción de valores éticos y de transparencia.
- Cimentación de la cooperación nacional e internacional en la lucha anticorrupción.

Asimismo, la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública y en la Sociedad, tiene las funciones siguientes:

- Proponer la política nacional de prevención y lucha contra la corrupción
- Elaborar propuestas para una política de prevención y lucha contra la corrupción, a nivel global, hemisférico y sub-regional.
- Promover la ética y transparencia en la gestión pública;

- Realizar audiencias públicas con fines preventivos sobre los asuntos de su competencia, a efectos de formular las propuestas pertinentes;
- Recibir de cualquier persona natural o jurídica, las propuestas y recomendaciones para prevenir y combatir la corrupción;
- Efectuar encuestas periódicas y estudios orientados a analizar el fenómeno de la corrupción así como determinar sus causas;
- Presentar propuestas legislativas o administrativas a través de la Presidencia del Consejo de Ministros que contribuyan a reducir o impedir la corrupción, informando al Poder Ejecutivo sobre los vacíos legales de los que tenga conocimiento, en materia de lucha contra la corrupción;
- Establecer coordinaciones con los organismos de la administración pública en las materias relacionadas con su competencia;
- Promover la cooperación internacional en materia de prevención y lucha contra la corrupción;
- Fomentar una cultura de valores en la sociedad, resaltando las conductas éticas de la ciudadanía
- Promover la transparencia en la sociedad;
- Formular propuestas y sugerencias en lo referido a los asuntos de su competencia, las cuales deberán ser tenidas en cuenta para su aplicación por las entidades del Poder Ejecutivo

Sin embargo, consideramos que esta Comisión no ha tenido ni tiene un rol protagónico en la lucha anticorrupción, principalmente porque carece de la autonomía política necesaria para acometer los objetivos que persigue. Diseñada desde sus inicios como un *bureau* estatal adscrito a la Jefatura del Consejo de Ministros, fue encargada en sus inicios a un abogado independiente de reconocida trayectoria profesional (el Dr. Martín Belaúnde) pero sin ningún peso específico dentro del aparato público, mucho menos dentro del Sistema Nacional de Control. La falta de un sistema de normas que hicieran posible acciones concretas contra los pocos casos que se le encargaron al iniciar su funcionamiento, generó la escasísima efectividad de la Comisión y su consecuente debilitamiento dentro del espectro nacional. Como si esto fuera poco, la situación no sólo no fue revertida por el Gobierno, si no que por el contrario fue empeorada. En efecto, el Gobierno no tardó mucho para descabezar la Comisión, enviando al Dr. Belaúnde como embajador político a la República de Argentina, dejando tras de sí una serie de vagos pronunciamientos y múltiples casos de corrupción inconclusos.

Han pasado casi de dos años desde entonces y aún no se ha nombrado al nuevo titular de la Comisión, su conducción es actualmente interina y sus limitaciones siguen siendo enormes, por lo que parecen haber encontrado un segmento de acción provechoso en la promoción de valores a los niños y adolescentes del país, por medio de la ejecución de talleres temáticos cuyo impacto aparentemente es positivo.

En lo relacionado con las normas de conducta para la función pública, también es importante señalar alguno de los esfuerzos legislativos más antiguos que aún se encuentran vigentes en la actualidad. Nos referimos al **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa**, norma publicada el 6 de marzo de 1984 y en la cual se establecen diversas reglas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. En forma genérica, podemos mencionar los artículos siguientes:



### **Artículo 3.- Obligaciones funcionales.-**

Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del País y considerando que trasciende los períodos de gobierno; supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio, constituir un grupo calificado y en permanente superación; desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, y conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social.

### **Artículo 7.- Exclusividad de la función pública.-**

Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.

### **Artículo 25.- Régimen Disciplinario**

Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.

Sobre el tema de la empleocracia pública y los esfuerzos del Estado porque la misma mantenga niveles de eficiencia, transparencia y responsabilidad funcional, con fecha 19 de febrero de 2004 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**<sup>3</sup>, norma que tiene como finalidad establecer los lineamientos generales para promover, consolidar y mantener una administración pública moderna, jerárquica, profesional, unitaria, descentralizada y desconcentrada, regulando la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración y un empleado público, no estando comprendidos en el ámbito de su aplicación los miembros de las Fuerzas Armadas ni los de la Policía Nacional del Perú, siendo aplicable a los casos de los funcionarios públicos y empleados de confianza solamente cuando corresponda a la naturaleza de sus labores.

Esta Ley prohíbe la doble percepción de ingresos provenientes del Estado, clasificando a los Empleados Públicos en Funcionarios Públicos, Empleados de Confianza y Servidores Públicos. Con esta norma se crea el **Consejo Superior del Empleo Público**, ente rector que se encargará de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de emitir las directivas que regulan el sistema de personal de la empleocracia pública. Asimismo, se crea el **Tribunal del Empleo Público**, ente encargado de la resolución administrativa de conflictos que surjan en el marco de la ley.

En un plazo de 120 días contados a partir de la fecha de su publicación –19 de febrero de 2004- el Ejecutivo deberá enviar al Legislativo una propuesta legislativa sobre: i) la Ley de la Carrera del Servidor Público -ley que en su momento reemplazará a la mencionada Ley de Bases de la Carrera Administrativa- así como las correspondientes a las Leyes sobre Funcionarios Públicos y Empleados de Confianza, ii) del Sistema de Remuneraciones del Empleo Público, iii) de la Gestión del Empleo Público y iv) la Ley de Incompatibilidades y Responsabilidades. Sobre esta última, las organizaciones de la sociedad civil debiéramos estar muy atentas, pues será esta norma la que trate de enfrentar los gravísimos problemas de contratación irregular de personal para la administración pública que son recurrentes en el actual Gobierno (y también en los del pasado), así como la identificación de responsabilidades y sanciones para los funcionarios y servidores públicos que contravengan el correcto accionar de la administración estatal.

---

<sup>3</sup> De acuerdo a su Primera Disposición Transitoria, Final y Complementaria, la Ley entra en vigencia el 1° de enero de 2005, con excepción del artículo referido a las dietas.

Sobre lo indicado en el párrafo anterior, debe recordarse que ya de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la **Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado**, del 30 de enero de 2002, el Poder Ejecutivo tenía un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para cumplir con remitir al Congreso de la República los proyectos de, entre otras normas, la Nueva Ley de Carrera Pública, leyes orgánicas sectoriales y de sistemas administrativos en general. Estas normas legales desafortunadamente no se cumplieron.

Asimismo, la **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**, de fecha 11 de abril de 2001, establece en el artículo V del Título Preliminar, los principios fundamentales del procedimiento administrativo, principalmente los que se relacionan con la actividad de la función pública, como son los principios de legalidad, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, conducta procedimental, verdad material, uniformidad y predictibilidad.

Por su parte el artículo 242° de esta ley, establece que es la Presidencia del Consejo de Ministros o quien ésta designe, la que organizará y conducirá en forma permanente un Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, que se hayan aplicado a cualquier autoridad o personal del servicio público, independientemente de su régimen laboral o contractual, con el objeto de impedir su reingreso a cualquiera de las entidades estatales por un plazo de cinco años.

Como una respuesta a los graves hechos de corrupción ocurridos en América Latina durante la última década, muchos países han avanzado en la creación de instancias organizativas de lucha contra la corrupción, así como en la formulación y puesta en práctica de **Códigos de Ética** para sus funcionarios y servidores públicos, como uno varios otros tantos mecanismos para prevenir y combatir la corrupción. Es así en el Perú se promulgó el 3 de agosto de 2002, la **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, cuyo ámbito de aplicación es toda la Administración Pública, sin ningún distingo en cuanto al régimen laboral al que pertenezcan sus funcionarios o servidores públicos; incluso se aplica a aquellos que prestan servicios ad-honorem.

Esta ley norma la conducta de los funcionarios públicos en base a los principios éticos que deben regir el ejercicio de la función pública, precisa que el fin de la función pública es el bien común y que los funcionarios deben lealtad a la Constitución y a las leyes, así como a los principios éticos por encima de los intereses personales; incluye además un artículo sobre sanciones, pero refiriéndolas a las que existen en la legislación general de la carrera pública.

El objetivo principal de este Código de Ética es imprimir a la acción de los agentes del Estado el sentido de respeto por la cosa pública, de compromiso con la sociedad, comportamientos básicos de eficiencia y eficacia, valorizando y dignificando el ejercicio de la función pública. No obstante, si bien los códigos de ética prescriben deberes y funciones expresas de los servidores públicos con el fin de hacer más eficiente, transparente y democrático su desempeño, su efectividad no depende, en opinión de especialistas, solamente de consideraciones jurídicas y de mecanismos de seguimiento y auditoría para asegurar su cumplimiento. Este código deberá ser acompañado además por condicionantes socioculturales que contribuyan a desarrollar nuevas formas de vinculación y de corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, que redunden en mayores niveles de confianza y gobernabilidad, logrando un Estado al servicio del ciudadano que sería el gran objetivo planteado.

Sin embargo, a nuestro juicio este Código de Ética de la Función Pública ha sido dotado de eficacia relativa, pues la propia ley de su creación establece que su aplicación es de carácter subsidiario en relación con otras normas que existan en la administración pública que puedan regular conductas y/o aplicar sanciones, es decir, el código no es obligatorio si ya existen otras normas del mismo tipo.

Quizá por ello es que la mayoría de las entidades públicas de la administración estatal parecen no tener ningún interés en implementar este código de ética, basándose muchas de ellas en la no necesidad de realizar este esfuerzo debido a la existencia de otras normas que regulan indirectamente el tema, tal como los famosos Manuales de Organización y Funciones (MOF), que como su nombre lo dice, se trata de manuales que si bien algo tienen que ver con el tema del comportamiento funcional, su mayor incidencia consiste en determinar competencias y responsabilidades administrativas.

Peor aún es el hecho de que la ley que crea dicho código otorgó un plazo de seis meses para reglamentarlo, cosa que hasta el momento no se ha hecho.

El Gobierno pierde entonces una estupenda oportunidad para implementar un marco normativo ético especial que sea aplicable por sobre cualquier otra norma en todo el ámbito de la función pública.

Un esfuerzo al que habrá que estar atentos es a la Resolución Legislativa N° 021-2001-CR, de fecha 20 de julio de 2002, la cual aprobó el **Código de Ética Parlamentaria**, cuya finalidad es establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Este código pretende mejorar la imagen que el Congreso tiene ante el país y asegurar la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Otros objetivos son: prevenir, investigar y sancionar a los legisladores que se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

De acuerdo con este código, los congresistas deberán realizar su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político al que pertenece.

Este código ha sido replanteado y en virtud a ello se ha aprobado uno nuevo con fecha 13 de noviembre de 2003.

Entre las experiencias de código de ética de la función pública que podemos destacar, tenemos:

Presidencia del Consejo de Ministros (Resolución Ministerial No. 253-2002-PCM), Oficina Nacional de Procesos Electorales (Resolución Jefatural No. 230-2002-J/ONPE), Registros Públicos (Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No. 287-2002-SUNARP/SN), Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (Resolución de la Dirección Ejecutiva No. 074-2002-FONCODES/DE), Contraloría General de la República (Resolución de Contraloría No. 077-99-CG).

Existe en la actualidad un Proyecto de Código de Ética del Poder Judicial cuyo artículo 1° reconoce a la actuación del juez como el centro de su regulación. Sin embargo, el artículo 13° referido a la Extensión de la aplicación del código, dispone que sus reglas son aplicables también en lo que resultara pertinente, a todos los trabajadores del Poder Judicial y demás colaboradores de la justicia. En ese sentido, el proyecto menciona por ejemplo, que cuando no está sujeto al secreto o a la reserva sobre informaciones conocidas por razón de su cargo y a su parecer, el Juez podrá proporcionar todas aquellas sobre la actividad judicial para garantizar un adecuado conocimiento de la colectividad, para tutelar el honor y la reputación de las personas o para salvaguardar la imagen de la justicia a través de una oficina especializada del Poder Judicial, cuidando de no adelantar criterio u opinión sobre el fondo de las cuestiones jurisdiccionales a su cargo.

Asimismo, de acuerdo con el citado proyecto, el juez no debe utilizar ni suministrar información de la que dispone por razón de su cargo, ni hacer indicaciones dirigidas a influenciar sobre el desenvolvimiento o el resultado del proceso. Tampoco puede utilizar los medios de comunicación para agraviar a otro Magistrado o a los Órganos de Gobierno del Poder Judicial. También se hace mención al establecimiento de un

Comité de Ética Judicial conformado por miembros que ejercerían sus funciones a tiempo completo y que podrá actuar de oficio.

En el caso de la Policía Nacional del Perú, existe el Código de Ética Profesional y el Reglamento de Régimen Disciplinario. Del primero de ellos puede destacarse la obligación de observar una permanente conducta moral. Del segundo, destacamos principios reconocidos en él como la exigencia del cumplimiento de los deberes bajo el imperio de la ley y las buenas costumbres, con honor, sacrificio y vocación de servicio a la sociedad, exigiéndose así una sólida y permanente práctica de los valores morales.

Mediante **Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual**, de fecha 13 de diciembre de 2001, se establece que los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de consejos consultivos, tribunales administrativos, comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter. Tampoco podrán divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.

La violación de lo dispuesto en el párrafo anterior implicaría la trasgresión del principio de buena fe y sería sancionada con la inhabilitación para prestar servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar.

La **Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de su Reglamento, Decreto Supremo 072-2003-PCM**. El principio que inspira estas normas es el de la publicidad, el cual debe regir sobre todas las actividades y disposiciones de las entidades del sector público. De esta forma, el ciudadano puede acceder vía solicitud a la información pública que posean las entidades, debiendo éstas entregarla cargando al solicitante el costo que esto suponga, caso contrario, el funcionario o servidor respectivo puede ser sancionado administrativamente o incluso denunciado por la comisión del delito de Abuso de autoridad (artículo 377° del Código Penal).

Dos ejemplos interesantes de la pretensión del Estado por publicitar sus actos, son los establecidos por el Título IV de esta ley, denominada "De la Transparencia sobre el Manejo de las Finanzas Públicas": i) el Artículo 23° establece que la finalidad de la norma es que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las finanzas públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas. ii) Del mismo modo, de acuerdo al artículo 29° del TUO, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-CONSUCODE (entidad técnico-normativa de las contrataciones estatales), tiene el deber de publicar trimestralmente la información sobre adquisiciones y contrataciones realizadas por las entidades de la administración pública, cuyo valor referencial haya sido igual o mayor a US\$ 45,500.

De otro lado, considerando que la Ley N° 27806 busca regular el derecho de los ciudadanos al acceso de la información pública, se han establecido excepciones expresas para el ejercicio de este derecho en sus artículos 15°, 16° y 17°, aludiendo razones de seguridad nacional, interna y aquellas cuya revelación pudiera originar riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. Dentro de estas excepciones no se hace mención expresa a información referida a ningún tipo de proceso de selección que pudieran convocar el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior o los organismos que componen en Sistema Nacional de Inteligencia (SINA), por lo que deberíamos considerar que estos

sectores tradicionalmente inundados por el secretismo en sus operaciones, pueden ahora ser materia de solicitudes de información ciudadana. Sin embargo, habría que estar atentos con lo dispuesto por el apartado 1.e) del artículo 16° de la ley, que prescribe que entre las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra la información sobre armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno. Otro caso a observar con mucho cuidado, es lo establecido en el artículo 15° de la ley. En dicha disposición se menciona de que se excluye del ejercicio del derecho al alistamiento de material; informes que "de hacerse públicos perjudicarían la información de inteligencia"; material bélico, etc. Las ambigüedades implícitas en estos puntos, seguro serán materia de desarrollo jurisdiccional, vía las acciones de Habeas Data que con seguridad serán interpuestas por las organizaciones civiles dedicadas a la promoción de este derecho.

Finalmente también con relación a la ley bajo comentario, entre otros bienes y servicios para el Sector Defensa o Seguridad Interior, no están catalogados como parte de información secreta, reservada o confidencial y en consecuencia pueden ser materia de solicitudes de información por parte de la ciudadanía, las contrataciones respecto de vehículos en general y sus repuestos, prendas de vestir, equipos y materiales de oficina.

Una novedad que merece también destacar, la constituye la **Ley de Gestión de Intereses en la Administración Pública, Ley N° 28024** de fecha 12 de julio de 2003, la cual regula la gestión de intereses en el ámbito de la administración pública, con el propósito de garantizar la transparencia de las actividades comúnmente denominadas **Lobby**. Entre otras disposiciones contenidas en esta ley, podemos citar:

### **Artículo 3.- De la Gestión de Intereses**

(...)

Los funcionarios públicos se encuentran prohibidos de realizar actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales.

(...)

### **Artículo 17.- De la prohibición de liberalidades**

Los funcionarios de la administración pública comprendidos en los alcances de la presente ley, están prohibidos de aceptar directa o indirectamente cualquier liberalidad de parte de los gestores de intereses (*lobistas*) o de los terceros en cuya representación actúen, de ser el caso.

La prohibición incluye obsequios, donaciones, servicios gratuitos, ofertas de cargos o empleos (...)"

Otra norma legal de gran importancia, pero ya en el área del control gubernamental, lo constituye la **Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785<sup>4</sup>**, que en el literal t) del artículo 22 reconoce la atribución que tiene la Contraloría de emitir disposiciones y/o procedimientos para implementar operativamente medidas y acciones contra la corrupción administrativa, a través del control gubernamental, promoviendo una cultura de honestidad y probidad de la gestión pública, así como la adopción de mecanismos de transparencia e integridad al interior de las entidades, considerándose el concurso de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil. Como consecuencia de ello, la Contraloría aprobó, entre otras normas, la Directiva para el Planeamiento y Ejecución de Acciones de Control en materia de Simplificación de los Procedimientos Administrativos que brinda la Administración Pública, Directiva 004-2001-CG/B150, publicada con fecha 6 de marzo de 2001. Esta Directiva, teniendo en consideración los conceptos de control posterior y concurrente que identifica la función de la Contraloría General de la República, tiene como propósito

<sup>4</sup> Esta Ley derogó al Decreto Ley N° 26162, Ley del Sistema Nacional de Control.

contribuir a detectar las deficiencias de gestión en la aprobación de los procedimientos administrativos, contribuyendo a través de las medidas correctivas implementadas al logro de una administración pública más eficiente.

Esta norma pretende evaluar el comportamiento de las entidades públicas prestadoras de diversos servicios o encargadas de la declaración de determinados derechos. En nuestro país son conocidos por ejemplo, los problemas de demoras inexplicables e innecesarias en la tramitación de solicitudes de derecho pensionario (otorgamiento de pensiones) a los cesantes y jubilados en general. No es de extrañar, que esos espacios sean proclives a desarrollar algunas corruptelas.

Asimismo, en su artículo 16°, La ley establece que la Contraloría General de la República es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, teniendo como misión dirigir y supervisar con eficiencia y eficacia el control gubernamental, orientando su accionar al fortalecimiento y transparencia de la gestión de las entidades, la promoción de valores y la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como contribuir con los poderes del Estado en la toma de decisiones, y con la ciudadanía para su adecuada participación en el control social.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 22° anteriormente indicado, la Contraloría ha emitido numerosas Directivas. Una de ellas es la N° 003-2003-CG/AC (del 1° de noviembre de 2003) por la que aprueba las Normas de Transparencia en la conducta y desempeño de los funcionarios y servidores de esa institución y de los Órganos de Control Institucional (oficinas de auditoría interna de las entidades estatales). La finalidad de esta norma, tal como lo dispone su artículo II, es orientar a los funcionarios y servidores de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional de las distintas entidades públicas, sobre el debido y transparente accionar que les corresponde observar en el desempeño de las labores encomendadas, identificando tanto valores, conductas, impedimentos, incompatibilidades, prohibiciones, así como responsabilidades funcionales, con el objeto de favorecer la permanente existencia de un sano ambiente de gestión, dentro del marco de moralidad y honestidad. Los principios rectores de esta norma son la probidad, honestidad, legalidad, ética, transparencia, objetividad, veracidad (Artículo V) que deben inspirar toda actuación del funcionario público. Del mismo modo, esta norma establece las sanciones aplicables en caso que los funcionarios contravengan las prohibiciones a las que están sujetos, tales como por ejemplo, la de ejercer las actividades inherentes a su cargo con el objeto de obtener ventajas de cualquier índole para sí o para terceras personas o utilizar como mecanismo de coerción ante cualquier entidad del Estado o del sector privado, por la circunstancia de desempeñar o haber desempeñado determinado cargo o posición en el mismo, real o simulado, con el objeto de obtener beneficios de índole personal o para terceros.

El Artículo VII de la Directiva indicada, establece expresamente:

“Conforme a las normas de Control Gubernamental, el servidor debe adoptar una actitud de independencia de criterio respecto de la entidad examinada, antes y durante una acción de control, a fin de cumplir su labor, en términos de calidad, objetividad, eficiencia y credibilidad (...)”

Asimismo, cabe destacar la Resolución de Contraloría N° 072-98-CG, por la que se aprobaron las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público. Esta Resolución fue modificada por la Resolución de Contraloría N° 123-2000-CG (del 1° de julio de 2000) que introdujo la Norma Técnica de Control Interno 7000 referida a Cultura de Integridad, Transparencia y Responsabilidad en la función pública. En los considerandos de esta norma, se dispone que la Contraloría buscará mantener un ambiente interno probo y transparente en la gestión pública. De allí que en el Comentario incluido en ella se señale que *“Las diferentes autoridades del Gobierno y la ciudadanía, necesitan información respecto al desarrollo de la gestión y el ejercicio de la función pública, para evaluar la integridad, el desempeño y el logro de los objetivos y metas institucionales,...” (el subrayado es nuestro).*

Por otro lado la Norma 700-06 trata exclusivamente los casos de contrataciones y adquisiciones estatales. En virtud de ello, las entidades públicas deben brindar información a la ciudadanía respecto a la conducción de los procesos públicos de adquisición, así como respecto a su ejecución y resultado. También se exige que en las Bases (términos de referencia del proceso de contratación) se establezca la obligación de firmar un *Pacto de Integridad* entre la entidad correspondiente y los representantes de cada postor.

En relación a dicho "Pacto de Integridad", somos de la opinión que éste ha devenido en un mero formato que las empresas proveedoras del estado firman sin ningún impacto real y efectivo. A pesar de que la fórmula del pacto proclama la declaración de no sobornar a los funcionarios públicos encargados del proceso de compra, en la práctica los que incumplen esta promesa, no reciben ninguna consecuencia dentro del contexto del pacto.

Consideramos que una herramienta anticorrupción conquistada con tanto esfuerzo, debiera ser motivo de un desarrollo más constructivo y de efectividad real, pues como hemos mencionado hoy por hoy este pacto sólo constituye un anexo obligatorio en la oferta de la empresa postora que no tiene mayor finalidad que el cumplir una mera formalidad de postulación.

La Contraloría ha emitido también la Resolución N° 042-2002-CG, de fecha 30 de marzo de 2001, referida a la información que las entidades públicas deben remitir a la Contraloría con relación a las contrataciones y adquisiciones del Estado. Con ella, se buscaría consolidar la implementación de una adecuada base de datos a efectos de la planificar actividades de control selectivo y posterior (auditorías). Entre la información que debe enviarse a Contraloría y que merece destacarse, se encuentra la obligatoriedad de remitir una copia de la resolución de la máxima autoridad de la entidad pública en la que se aprueba adquirir bienes o servicios vía exoneración del procedimiento oficial (casos de emergencia y urgencia de las compras), así como una copia del informe técnico-legal en el que se sustente la exoneración.

Finalmente, la Resolución de Contraloría N° 331-2003-CG de fecha 4 de octubre de 2003, aprueba los Lineamientos de Política para la Formulación del Plan Anual de Control de los Órganos de Control Institucional y la Directiva "Plan Anual de Control de los Órganos de Control Institucional" para el año 2004.

En el primer caso, se trata de pautas para orientar el accionar de control hacia el examen de las áreas críticas, de alto riesgo o sensibles a la corrupción, de modo que las medidas correctivas derivadas de los exámenes de control practicados, generen un mayor valor agregado en el mejoramiento de la Administración Pública; en el segundo caso se trata de regular aspectos destinados a mejorar la eficacia y efectividad en la ejecución de las acciones y actividades de control.

Ahora bien, en el campo de las contrataciones públicas propiamente dicho, nuestro país cuenta con la norma denominada Texto Único Ordenado de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, Decreto Supremo No. 012-2001-PCM (de fecha 1° de febrero de 2001), cuyo artículo 1° establece que las entidades del sector público deben actuar dentro de criterios de transparencia y racionalidad. Asimismo, la ley dispone que los principios que rigen las adquisiciones y contrataciones son los de moralidad, imparcialidad, eficiencia, transparencia, trato justo e igualitario, entre otros. Asimismo, se establece que los avisos de convocatoria a un proceso de contratación pública debe cumplir con ciertos requisitos de publicidad básica; que las Bases (reglas de juego del proceso) deben contener condiciones mínimas de publicidad y objetividad. También hay disposiciones sobre el carácter público del valor referencial (precio base de la compra); absolución de consultas con conocimiento de todos los postores, aun cuando alguno de ellos no haya formulado ninguna consulta; presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro en actos públicos; obligación de las entidades públicas de llevar un registro de los procesos de selección que convoque y de los contratos celebrados, así como del envío trimestral al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-CONSUCODE, de esa información a través de estadísticas oficiales.

Consideramos que el área de las contrataciones públicas en el Perú, es un campo expuesto a un alto nivel de corrupción. El Estado Peruano gasta aproximadamente 4,000 millones de dólares al año en compra de bienes y servicios, lo que representa más de la tercera parte del presupuesto público del Estado para el año 2004. Se calcula también que el aparato estatal en su conjunto celebra más de 2,000 operaciones de compra o contratación de servicios, lo que hace

**b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.**

Sí.

En consideración a la situación política y social que atraviesa el país y como parte del nuevo rumbo que deberá tomar el reciente gabinete ministerial reformado, con fecha 3 de febrero de 2004, el Presidente del Consejo de Ministros, Carlos Ferrero, presentó las diez grandes líneas que en materia de lucha anticorrupción deberán ser implementadas en los próximos meses. Éstas son: **1.** Fortalecimiento del Sistema Judicial: Mejoramiento del sistema anticorrupción en todo nivel (acumulación de penas, agilización de procesos, etc.); **2.** Fortalecimiento del Sistema Judicial; **3.** Reforma Constitucional: Imprescriptibilidad de delitos cometidos por funcionarios públicos; **4.** Reforma de Códigos: Código Procesal Penal y de Ejecución Penal; **5.** Reactivación de la Comisión Nacional Anticorrupción; **6.** Modificación de la Ley del Sistema Nacional de Control de forma que se promueva la participación ciudadana en las medidas de control implementadas por la Contraloría; **7.** Participación Ciudadana: proyecto de ley que cree las Veedurías Ciudadanas; **8.** Reforma del régimen de contrataciones del Estado: Armonizar los regímenes especiales de contratación; **9.** Medidas administrativas varias entre las que destacan la emisión de un Decreto Supremo que regule el ingreso del personal al sector público mediante concursos públicos, además de poner en marcha el Registro Nacional de Personal Destituido de la Administración Pública asignado a la Presidencia del Consejo de Ministros; y **10.** Establecimiento de acciones preventivas como campañas educativas de fomento de valores ciudadanos y de la ética.

Por su parte, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece en su artículo 20° que los Magistrados sólo son pasibles de sanción por responsabilidad funcional en los casos previstos expresamente por la ley, en la forma y modo que esta ley señala. Las sanciones que correspondan son impuestas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, con excepción de las medidas de separación y destitución, las que, en su caso, debe proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

El artículo 107° del Decreto contiene la norma sobre justificación de los signos exteriores de riqueza. Para tal caso, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial solicita a los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales que evidencien signos exteriores de riqueza, que los justifiquen documentalmente, dentro de los quince (15) días siguientes, suspendiendo a los que no lo hicieran, para que lo verifiquen dentro de igual término.

Entre las sanciones y medidas disciplinarias se encuentran:

La Multa, que se aplica en caso de negligencia inexcusable o cuando se hayan impuesto dos medidas de apercibimiento en el Año Judicial. Se impone por el superior inmediato y se ejecuta por la Dirección General de Administración.

La Suspensión, que se aplica al Magistrado o funcionario contra quien se dicta orden de detención, o se formula acusación con pedido de pena privativa de la libertad, en proceso por delito doloso. Se aplica también al Magistrado que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo



desmerezca en el concepto público o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa. Es sin goce de haber y no puede ser mayor de dos meses.

La Destitución, que es impuesta por los organismos que dispone la ley, requiriéndose el voto sancionatorio de más de la mitad del número total de integrantes del organismo respectivo.

Procede aplicar la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; al que se le ha condenado por delito contra la libertad sexual; al que actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; al que es sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso; al que reincide en hecho que de lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley.

El Artículo 25 del Decreto Legislativo 276°, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, de fecha 06 de marzo de 1984, establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. Sin embargo esta norma es genérica y por lo tanto no ha sido mayormente aplicada.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, establece textualmente:

**10.1** La trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

**10.2** El Reglamento de la presente Ley establece las correspondientes sanciones. Para su graduación, se tendrá presente las normas sobre carrera administrativa y el régimen laboral aplicable en virtud del cargo o función desempeñada.

**10.3** Las sanciones aplicables por la trasgresión del presente Código no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad."

Asimismo, la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, de fecha 13.12.2001, señala en su artículo 1° que "La violación de lo dispuesto en el presente artículo implicará la trasgresión del principio de buena fe y será sancionada con la inhabilitación para prestar servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar" y en su artículo 4° establece que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley dará lugar al cobro de una penalidad ascendente al monto total de las remuneraciones, honorarios, dietas o cualquier otro beneficio económico percibido o pactado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar."

Tal como lo establece el artículo 9° de la Ley 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, el Órgano de Alta Dirección de cada entidad pública debe ejecutar, en la institución de su competencia, las medidas para promover una cultura de probidad, transparencia, justicia, etc., siendo él el encargado de difundir el Código de Ética.

Como ya lo indicáramos en el anterior apartado, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785, establece que la Contraloría puede emitir disposiciones y/o procedimientos para implementar operativamente medidas y acciones contra la corrupción administrativa. Precisamente en virtud de ello, podemos citar la Resolución de Contraloría N°

203-2003-CG de fecha 2 de julio de 2003, mediante la cual se constituyó un Grupo Élite de Inteligencia Anticorrupción para identificar e investigar actos de corrupción aislados y sistémicos, el cual tiene entre sus funciones, además de la ya indicada, la identificación del tipo de responsabilidad incurrida, debiendo recomendar la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación.

Asimismo, el Artículo VI de la Directiva N° 003-2003-CG/AC, por la que se aprueban las Normas de Transparencia en la conducta y desempeño de los funcionarios y servidores de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional, establece que para asegurar el ejercicio de sus funciones en forma transparente, libre de conflictos de intereses, prohibiciones, impedimentos, o situaciones que pudieran dar motivo a que otros cuestionen su independencia y la calidad de su trabajo, corresponde al servidor de la Contraloría y del Órgano de Control presentar una Declaración Jurada que deberá entregarse antes de cada acción de control; y en caso de presentarse alguna incompatibilidad durante la misma tendrá que presentarse una nueva declaración jurada indicando dicha incompatibilidad, con la finalidad que los superiores determinen la acción a seguir.

Del mismo modo, como mecanismos de verificación de su cumplimiento, el Artículo IX. Disposiciones Finales, establece, entre otras cosas:

#### "9.1 Continuidad de las funciones de control

De ocurrir las situaciones previstas en los numerales 6.1.10, 6.1.13 y 6.2 de la presente Directiva, el superior jerárquico inmediato de la Contraloría o del Órgano de Control, según corresponda, una vez constatada la veracidad de la circunstancia o del hecho expuesto, procederá a resolver, conforme a su mérito, la abstención planteada dentro de tercer día, disponiendo las acciones inmediatas correspondientes para asegurar la continuidad de las funciones de control.

(...)

#### 9.3 Cláusula Contractual

En la contratación de servicios personales, no personales, de consultoría o de asesoría para la Contraloría, así como para los Órganos de Control, se incluirá una cláusula contractual de cumplimiento y observancia de lo establecido en la Directiva.

#### 9.4 Responsabilidad

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Directiva, por el servidor de la Contraloría y/o del Órgano de Control genera responsabilidad de orden administrativo funcional, civil y/o penal, según corresponda, conforme a la normativa pertinente.

#### 9.5 Proceso Disciplinario

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva dará lugar al proceso investigatorio o disciplinario a que hubiere lugar, conforme a lo previsto en los regímenes laborales privado o público, establecidos por el D.S. N° 003-97-TR y por el D. Leg. N° 276, respectivamente, para la aplicación de las sanciones respectivas, así como a las acciones legales a que hubiere lugar.

Asimismo, para los casos previstos en la presente directiva que implique conflictos de intereses les será aplicable, además lo establecido en la Ley N° 27588 y su Reglamento".

Para el caso de la Ley N° 28024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública, se establece en su Artículo 22 que “Con independencia de lo prescrito en los artículos 393, 394, 397 y 401 del Código Penal y demás disposiciones aplicables a la lucha contra la corrupción, los funcionarios de la administración pública que incumplan o contravengan las obligaciones y deberes contenidos en la presente Ley serán pasibles de las acciones y sanciones que recomienden los órganos del Sistema Nacional de Control, incluyendo las disposiciones referentes a la Carrera Pública, del Procedimiento Administrativo General y demás que resulten pertinentes.” Ello en atención a que los gestores de intereses promueven sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas.

Lo más cuestionable sin embargo es que, según el artículo 10° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, frente a la trasgresión de los artículos que contienen los deberes de los funcionarios y servidores públicos, se aplican las sanciones que para el efecto debe establecer el Reglamento, siendo que a la fecha, como ya se indicó, no ha sido expedido a pesar de haber vencido en exceso el plazo para ello.

**c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

El caso de la Ley del Código de Ética Pública, Ley 27815, es simbólico a este respecto. A pesar de que en la Segunda Disposición Final y Complementaria de la mencionada norma se establece el deber de expedir el Reglamento correspondiente dentro del plazo de treinta días computados a partir de la fecha de publicación de la Ley, es decir desde el 13 de agosto de 2002, aún no se cuenta con dicha norma. En este sentido, las disposiciones establecidas en el Código de Ética de la Función Pública han terminado siendo asimiladas por aquellas que rigen cualquier proceso administrativo disciplinario, más aún si se toma en cuenta que de acuerdo a su Primera Disposición Final y Complementaria, el Código de Ética de la Función Pública es de aplicación supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento, prevaleciendo las disposiciones especiales.

Un ejemplo de ello lo constituye el caso de la propia COMISIÓN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN – CNA. Al interior de esta institución, no existe un órgano que exclusivamente vea los casos expuestos por la Ley del Código de Ética. La institución está compuesta por 10 trabajadores aproximadamente. Siendo esto así, quienes velan por el cumplimiento del Código de Ética en la Función Pública son el Secretario Técnico y el Director Nacional de la institución, quienes a través de comunicaciones internas, -de ser el caso-, exhortan y buscan el cabal cumplimiento no sólo del Código de Ética, sino también el de diversas leyes como la de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En suma, se le da al tema el tratamiento de un proceso administrativo disciplinario.

Respecto de otras actividades suyas, la Comisión Nacional Anticorrupción recibe quejas y denuncias sobre posibles actos de corrupción y remite el pedido de investigación a los organismos que poseen facultades de coacción para un posterior pronunciamiento, o el pedido de información a la Comisión respecto de lo que pudiera requerirse al respecto.

Sobre otros resultados, también puede citarse la creación de la Dirección de Policía contra la Corrupción a través de la Resolución Ministerial N° 1000-2001-IN-PNP, como órgano de ejecución especializado de la Policía Nacional del Perú; encargada de prestar apoyo técnico profesional que le requieran las autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público y otros organismos del Estado que realicen la labor de control, fiscalización e investigación, que deriven en Delitos Contra la Administración Pública y conexos, cometidos por funcionarios o servidores públicos en agravio del Estado.

En virtud del Plan Estratégico del Acuerdo Nacional por la Justicia, se han desarrollado las siguientes actividades durante el año 2003:

#### Audiencias Regionales

La programación comprendía ocho (8) Audiencias Públicas Regionales en las principales ciudades del país, con participación de autoridades regionales y locales, jueces y fiscales y representantes de la sociedad civil.

El objetivo era recoger las iniciativas ciudadanas y alcanzar puntos de consenso entre magistrados, autoridades, representantes de instituciones y sociedad civil regional acerca de los cambios para la mejora de la justicia en sus regiones.

Sobre estas Audiencias y Reuniones, se efectuaron una Reunión Técnica Especializada con las Facultades de Derecho: 11 de Noviembre de 2003; y tres Audiencias Públicas Regionales:

- En Ayacucho: 22 de Noviembre
- En Cusco: 6 de Diciembre
- En Arequipa: 13 de Diciembre

#### ENCUESTAS PROCESADAS

Sede	N° de encuestados
Ayacucho	114
Cusco	144
Arequipa	156
TOTAL	414

#### PRINCIPALES PROBLEMAS QUE AQUEJAN A LA JUSTICIA

PROBLEMAS	Ayacucho	Cusco	Arequipa
Lentitud	67.54%	43.06%	57.69%
Corrupción	58.89%	33.30%	39.74%
Bajo Presupuesto	42.11%	64.58%	51.92%

#### MEJOR PROPUESTA PARA DESARROLLAR VÍNCULOS ENTRE EL PODER JUDICIAL Y LA SOCIEDAD CIVIL (CONSOLIDADO)

PROPUESTAS	%
A través de Mesas de Trabajo con participación de jueces, autoridades regionales y la sociedad civil	52.1%
Mediante Audiencias Públicas convocadas anualmente	29.9%
Desarrollando políticas de transparencia de la labor jurisdiccional	24.8%

Fuente: Acuerdo Nacional por la Justicia

d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique

brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.

Sí existen normas y mecanismos.

En el caso de la Ley del Código de Ética Pública, dado que no ha sido reglamentada, la práctica ha demostrado que es el órgano interno encargado del cumplimiento de las normas de procesos administrativos de personal el que asume la tarea de velar por el cumplimiento de la mencionada Ley, de lo cual se desprende el que, en gran parte de los casos, sea el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) u otras normas internas de cada entidad (el Reglamento Interno de Trabajo, por ejemplo) los dispositivos que en los hechos resultan aplicándose.

En efecto, tras la revisión de los ROF de cada entidad pública puede apreciarse que, en la gran mayoría de ellas, no existe dentro de sus estructuras organizacionales órgano exclusivo alguno que se centre en el tratamiento de los temas recogidos en el Código de Ética de la Función Pública, asumiéndose que, muchas de las veces, son las Oficinas de Auditoría y de Administración de cada entidad las que indirectamente se dedican a ello, de acuerdo a lo establecido para ellos por estos Reglamentos.

## 2. Conflictos de intereses

a. ¿Existen en su país normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y en qué concepto se inspiran, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.

Sí, existen normas orientadas a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de funciones públicas.

El párrafo primero del Art. 40° de la Constitución Política, prohíbe que un funcionario o servidor público desempeñe más de un empleo o cargo público remunerado a la vez, salvo caso que la otra función que ejerza sea la docente.

En cuanto a la norma que se aplica en estricto para los funcionarios y empleados del Estado, **Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**, cabe señalar que ella dispone que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional.

Por su parte, el Reglamento de la Ley precitada establece que mientras dure su relación laboral con la Administración Pública, a través de una entidad, tanto los funcionarios como los servidores están impedidos para desempeñar otro empleo remunerado y/o suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública o empresa del Estado, salvo para el desempeño de un cargo docente.»

Esta prohibición se extiende constitucionalmente, en los artículos 92° y 126° de la **Carta Magna**, a los Congresistas y Ministros de Estado, señalando que la función de congresista es de tiempo completo; estándoles prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de congresista es, asimismo –nos dice la Constitución- incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos. Además es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.»

Acudiendo a la norma específica, cual es el **Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República**, apreciamos que son los artículos 18°, 19° y 20° los que recogen lo establecido por la Constitución, señalando:

Artículo 18°.- «La función de Congresista es de tiempo completo. Comprende los trabajos en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones, así como en el Grupo Parlamentario y la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales y cualquier otro trabajo parlamentario, eventualmente, la asunción de algún cargo en la Mesa Directiva o en el Consejo Directivo del Congreso.»

Artículo 19°.-«El cargo de Congresista es incompatible:

a) Con el ejercicio de cualquiera otra función pública excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

b) Con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas o prestan servicios públicos.

c) Con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas o de instituciones privadas que, durante su mandato parlamentario, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema bancario, financiero y de seguros supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros»

Artículo 20°.- «Durante el ejercicio del mandato parlamentario, los Congresistas están prohibidos:

a) De desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

b) De adquirir acciones o aceptar cargos o representaciones en las empresas señaladas en los incisos b) y c) del Artículo 19 precedente.

c) De intervenir en favor de terceros en causas pendientes de resolución ante el Poder Judicial»

Respecto a los Ministros de Estado, el segundo y tercer párrafo del Artículo 126° de la Constitución señalan:

«Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.

Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.»

Hay otras disposiciones que extienden la protección del Estado para asegurar el correcto manejo de la cosa pública, tanto a ámbitos más amplios (información privilegiada y contratación de personal con motivaciones subalternas, por ejemplo), como a un concepto más vasto de «funcionario público.»

Respecto a las normas propias del Poder Judicial, el **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, aprobado por **Decreto Supremo N° 017-93-JUS**, establece como una de las prohibiciones para los Magistrados el que conozcan un proceso cuando él, su cónyuge o concubino, tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes (artículo 196° inciso 7).

Del mismo modo, el Decreto Supremo contiene norma expresa sobre Incompatibilidades por razón del cargo. Al respecto, el artículo 197° establece que no pueden ser propuestos para ningún cargo judicial, el Presidente de la República, los Vice-Presidentes, los Representantes al Congreso y a las Asambleas Regionales, el Contralor General de la República, los Ministros de Estado, los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el SubContralor General de la República, los Vice Ministros y Directores Generales de los Ministerios, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.

En cuanto a las Incompatibilidades por razón del parentesco, el artículo 198° señala que ella existe cuando el parentesco es hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por matrimonio y ello está referido:

- 1.- Entre Vocales de la Corte Suprema, entre éstos y los Vocales Superiores y Jueces de los Distritos Judiciales de la República; así como, con los Secretarios y Relatores de Sala de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de la República y con los Secretarios de Juzgados de los Distritos Judiciales de la República.
- 2.- En el mismo Distrito Judicial entre Vocales Superiores y entre éstos y los Jueces, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado; entre Jueces y entre éstos y los Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado; y, los Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado entre sí.
- 3.- Entre el personal administrativo y entre éstos y el personal jurisdiccional, perteneciente al mismo Distrito Judicial.

Existe además la **Ley No. 26771, Ley del Nepotismo**, de fecha 14 de abril de 1997, reglamentada mediante **Decreto Supremo No. 021-2000-PCM** del 30 de julio de 2000, que regula en estricto, los casos de parentesco, estableciendo la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, cuando ellos se produzcan. También se establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Ello en consideración a la práctica inadecuada del nepotismo, la cual propicia el conflicto de intereses entre el interés público y el interés privado;

Los artículos 1° de dicha Ley como de su Reglamento, disponen la aplicación de dicha prohibición señalando:

«Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio.

Extiéndase la prohibición a los contratos de Servicios No Personales.»

El Artículo 2° del Reglamento desarrolla los supuestos en que el acto de nepotismo se configuraría; y el Artículo 3° de dicha norma, dispone las prohibiciones que comprende lo dispuesto por el Artículo 1° de la Ley. Estos artículos señalan:

Artículo 2° D.S. N° 021-2000-PCM: CONFIGURACIÓN DEL ACTO DE NEPOTISMO.

«Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley, cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad hayan ejercido su facultad de nombrar o contratar, o hayan realizado injerencia de manera directa o indirecta, en el nombramiento de personal, contratación de servicios no personales o en los respectivos procesos de selección.

Entiéndase por injerencia directa aquella situación en la que el acto de nepotismo se produce dentro de la unidad o dependencia administrativa.

Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o personal de confianza, que sin formar parte de la unidad administrativa en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la unidad correspondiente.»

Artículo 3°.- Las prohibiciones establecidas por el Artículo 1° de la Ley, comprenden:

- a) La prohibición de ejercer la facultad de nombrar, contratar, intervenir en los procesos de selección de personal, designar cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombrar miembros de órganos colegiados.
- b) La prohibición de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento, contratación, procesos de selección de personal, designación de cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombramiento de miembros de órganos colegiados.

Las prohibiciones señaladas en el literal a) y b) del presente artículo, son aplicables respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio.»

Asimismo, la **Ley No. 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual**, de fecha 13.12.2001, reglamentada mediante **Decreto Supremo No. 019-2002-PCM** establece prohibiciones a funcionarios y servidores públicos de prestar servicios, aceptar representaciones remuneradas, adquirir acciones o participaciones, celebrar contratos civiles o mercantiles o intervenir en representación (en los supuestos señalados en la norma); en las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito de su función pública. Ambas normas se plantean como objetivo el evitar que personas que hayan servido al Estado utilicen información privilegiada o relevante a la que hubieran tenido acceso o que, existan situaciones de conflictos de intereses que puedan perjudicar al Estado. El Reglamento regula los impedimentos que son aplicables para los casos específicos de funcionarios y servidores públicos, dependiendo de la labor que efectivamente desarrollan. Así por ejemplo, vemos que para los casos de altos funcionarios, asesores y servidores encargados de la propuesta de normas y acciones de entidades de la Administración Pública, los impedimentos se producen respecto de las empresas y entidades sobre las cuales la repartición de la administración pública para la que trabajan, hubiera tenido competencia funcional directa sobre ellas, resultando afectadas por dichas normas y acciones durante el tiempo en que dichos sujetos ejercieron el cargo.



Cabe indicar que esta Ley es aplicable no sólo a los funcionarios y servidores públicos a los que se refiere la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, sino que extiende su rango de aplicación a todas las personas que prestan servicios al Estado (ya sea en forma temporal o permanente), cualquiera fuera el régimen jurídico de la entidad en la que prestan servicios e independientemente del régimen laboral o de contratación que los relacione con el Estado.

Dicha Ley establece medidas necesarias para evitar que algún funcionario, servidor público o persona que, perteneciendo a un régimen distinto, presta servicios al Estado, pueda beneficiarse o beneficiar a terceros sobre la base de información privilegiada obtenida con ocasión del ejercicio del cargo. De esta forma se pretende evitar, por ejemplo, que un funcionario público patrocine intereses particulares en una licitación pública ante la dependencia estatal en que trabaja, o que al dejar el cargo el regulador sea contratado por la empresa regulada, entre otros.

De otro lado se encuentra la **Ley N° 28024, Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública**, de fecha 12 de julio de 2003, la cual tiene como objetivo asegurar la transparencia en las acciones del Estado, no comprendiendo en el ámbito de su aplicación a las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial, de los organismos constitucionales autónomos y de las autoridades y tribunales ante los que se sigue procesos administrativos. En sus Artículos 2° y 3° se establece el marco general de la regulación de esta norma al definirse los conceptos de “actos de gestión” y “actos de gestión de intereses”. Ellos señalan:

“Artículo 2.- Del acto de gestión

Se entiende por acto de gestión a la comunicación oral o escrita, cualquiera sea el medio que utilice, dirigida por el gestor de intereses a un funcionario de la administración pública, con el propósito de influir en una decisión pública.

Artículo 3.- De la gestión de intereses

Se entiende por gestión de intereses a la actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas. La gestión de intereses se lleva a cabo mediante actos de gestión.

Los funcionarios públicos se encuentran prohibidos de realizar actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales.”

Estrictamente en lo que concierne a funcionarios de la Administración Pública tenemos las siguientes prohibiciones:

“Artículo 9.- De las incompatibilidades y conflicto de intereses

No podrán ejercer la actividad de gestores de intereses:

(...)

b) Los funcionarios de la administración pública, durante el ejercicio de sus funciones y hasta 12 (doce) meses después de haberlas concluido, en las materias en que hubieran tenido competencia funcional directa, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 de la presente Ley;

c) Las personas naturales y los representantes de personas jurídicas de derecho privado que participan en forma honoraria en los órganos colegiados de la administración pública;

(...)

e) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad de las personas comprendidas en el inciso b) sólo con relación a materias que tengan competencia funcional directa del funcionario público, o estén bajo su responsabilidad exclusiva de decisión en el ejercicio de su función.”

Todos los gestores de intereses deben observar las normas de ética en el desempeño de sus actividades.

Por su parte, la **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública** establece en su artículo 8°, de las Prohibiciones Éticas del Servidor Público, que el servidor público está prohibido de mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

**b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.**

El artículo 2° de la **Ley N° 26771, Ley de Nepotismo**, norma específica sobre el tema, establece:

«Los Órganos de Control Interno de las entidades a que se refiere el Artículo 1° quedarán encargados de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o quien haga sus veces según corresponda, sin perjuicio de las acciones de control que ejerza la Contraloría General de la República.»

El artículo 4° del **D.S. N° 021-2000-PCM**, Reglamento de la referida Ley, señala que:

«Corresponde a los Órganos de Auditoría Interna de cada entidad, conforme lo señala el artículo 2° de la Ley:

1. Verificar el contenido de los documentos presentados por aquellos que se incorporen a la entidad.
2. Verificar que se haya efectuado un proceso de selección y evaluación transparente de acuerdo al cargo o posición que ocupará en la entidad el funcionario o contratado, de conformidad con el Decreto Supremo N° 017-96-PCM, a fin de determinar si se produjo o no el acto de nepotismo del funcionario de dirección y/o personal de confianza de la misma entidad, en la contratación o nombramiento»

Las sanciones e inhabilitaciones se encuentran reguladas por los artículos 7° y 8°, los cuales disponen:

Artículo 7°.- «De comprobarse la comisión de un acto de nepotismo, la sanción para el funcionario y/o personal de confianza que contrata o realiza alguna injerencia, será la suspensión sin goce de remuneraciones.

El período de suspensión dependerá de la gravedad de la falta y no podrá ser menor a treinta (30) días calendario. En caso de reiterancia, la sanción será la destitución o resolución del contrato.»

Artículo 8°.- «A partir de la vigencia del presente Reglamento, aquellas personas que ingresen en una entidad contraviniendo lo dispuesto en los Artículos 1 y 5 de la Ley, quedarán inhabilitados para trabajar en cualquiera de las entidades señaladas en el Artículo 1 del reglamento, hasta dos años después de resuelto el contrato laboral o de servicios.»

La **Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad**

**contractual**, en su artículo 1° señala que la violación de lo dispuesto en ella implica la trasgresión del principio de buena fe y será sancionada con la inhabilitación para prestar servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar.

Para el caso de la **Ley de Gestión de Intereses**, se dispone la creación del Registro Público de Gestión de Intereses, a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), Registro ante el cual deben inscribirse los gestores profesionales para ejercer los actos de gestión de intereses. Éstos deben presentar informes escritos con carácter de declaración jurada ante el Registro Público de Gestión de Intereses, los que deben contener, entre otros documentos, un breve resumen del objeto, medios empleados y funcionarios públicos contactados para el ejercicio de los actos de gestión.

**c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

Actualmente no contamos con material estadístico que permita establecer objetivamente los resultados obtenidos con la aplicación de las normas y mecanismos señalados precedentemente.

Por otro lado, como se señaló anteriormente, la **Ley del Código de Ética en la Función Pública** aún no cuenta con Reglamento, siendo éste el dispositivo que de acuerdo a ella misma, debe establecer las sanciones aplicables por la infracción a la Ley.

**d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas orientadas a prevenir conflictos de intereses, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.**

Sí, existen normas y mecanismos.

**3. Preservación y uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones**

**a. ¿Existen en su país normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones?. En caso afirmativo, describalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y a que recursos se refieren, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.**

El Artículo 78° de la **Constitución Política**, establece que el Presupuesto del Sector Público debe mantener un equilibrio efectivo, y en tal sentido el comportamiento de los ingresos fiscales debe verse reflejado en los gastos que ejecuta el Estado.

Cada año se establecen medidas de austeridad en las normas del presupuesto anual. La **Ley N° 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004** establece medidas de austeridad, racionalidad y transparencia en el gasto público. Las normas de austeridad constituyen un conjunto de disposiciones administrativas de carácter general que permiten racionalizar el gasto público. Las referidas normas deberán ser observadas sin excepción por los Pliegos Presupuestarios del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas. Además de ello, es de precisar que teniendo en cuenta el desarrollo del proceso de descentralización, han sido consideradas en esta Ley de Presupuesto, normas destinadas a regular y ordenar el proceso de transferencia de los recursos a los Gobiernos Regionales y Locales. Entre dichas disposiciones

pueden citarse las contenidas en los artículos 7° a 10°, que expresamente indican “No se podrán utilizar créditos presupuestarios para gastos corrientes con cargo a anulaciones presupuestarias vinculadas a gastos de inversión, salvo en el caso del mantenimiento de infraestructura de transportes y atención de emergencias viales (artículo 8° inciso c)”.

En lo que se refiere a normas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria, la mencionada Ley establece que está prohibido efectuar nombramientos, salvo en los casos de Magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público; egresados de las escuelas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y de la Academia Diplomática; los docentes universitarios; profesionales y asistenciales de salud. A diferencia de Leyes de Presupuesto del Sector Público correspondientes a otros años, no se reconoce ya dentro de estas excepciones al personal comprendido en la Ley N° 27491 - Ley que establece como plazas orgánicas del Sector Educación las generadas como consecuencia de crecimiento vegetativo o por la modificación de planes de estudios.

El pago de planillas del personal activo y cesante de cada Pliego debe considerar únicamente a sus funcionarios, servidores y pensionistas registrados nominalmente en la Planilla Única de Pagos, bajo responsabilidad del Titular del Pliego y del Jefe de la Oficina de Administración o la dependencia u órgano que haga sus veces. También a diferencia de anteriores Leyes de Presupuesto, se han tomado en cuenta nuevos criterios como la base de datos con que opera la Dirección Nacional del Presupuesto Público, procediendo para los casos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales el pago de retribuciones por los servicios prestados a partir del registro en dicha base de datos.

Está prohibido realizar pagos de remuneraciones en moneda extranjera o indexados a ésta, salvo para el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cumple servicio en el extranjero.

Asimismo, está prohibido todo tipo de gasto orientado a la celebración de agasajos por fechas festivas que implique la afectación de recursos públicos o de fondos del CAFAE provenientes de transferencias.

Las entidades del Gobierno Central e Instancias Descentralizadas deben realizar un uso eficiente de los recursos públicos asignados en la Ley, respetando, según corresponda, las prioridades de la institución en concordancia con las prioridades de gasto establecidas en el Marco Macroeconómico Multianual y la política de descentralización del país, procurando racionalizar de forma estricta los gastos no prioritarios en el marco de la disciplina fiscal.

Por su parte, la Contraloría General de la República, mediante la **Directiva N° 003-2003-CG/AC “Normas de Transparencia en la Conducta y Desempeño de los Funcionarios y Servidores de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional”** establece que todos los servidores de la Contraloría y del Órgano de Control, deben tener en cuenta la importancia y delicada labor que ejercen en el control de la utilización de los recursos públicos o en la gestión de los mismos (Artículo V).

Asimismo, la **Resolución de Contraloría N° 331-2003-CG** de fecha 4 de octubre de 2003, que aprueba los **Lineamientos de Política para la Formulación del Plan Anual de Control de los Órganos de Control Institucional y la Directiva “Plan Anual de Control de los Órganos de Control Institucional” para el año 2004**. Como ya indicáramos líneas atrás, en el primer caso se trata de pautas para orientar el accionar de control hacia el examen de las áreas críticas, de alto riesgo o sensibles a la corrupción, de modo que las medidas correctivas derivadas del control generen un mayor valor agregado en el mejoramiento de la Administración Pública. De esta manera, las acciones de control se orientarán preferentemente hacia las áreas de riesgo en la comisión de irregularidades tales como la adquisición de bienes y servicios, contratación de obras públicas, personal y remuneraciones, pago de pensiones 20530 y otorgamiento de subsidios, licencias y permisos, entre otros.

Esta Resolución contiene Lineamientos para el Control de Procesos con Riesgo de Corrupción en los que incluye, para el caso del Control del Proceso de Adquisición de Bienes y Servicios, un enfoque integral que comprenda los requerimientos, evaluación de propuestas, adjudicación, contratación y conformidad de la cantidad y calidad de los suministros, examinando la transparencia del proceso y publicación de los planes anuales de adquisición. Se dará prioridad al control de los procesos que se desarrollan bajo exoneraciones mediante la declaración de estados de urgencia, a los procesos con mayor significación económica, constituyendo unidades de interés de control las entidades y proyectos que realizan compras centralizadas.

Para el caso del Control del Proceso de Personal / Remuneraciones, se tendrá en cuenta la contratación, pago de remuneraciones y cumplimiento de las disposiciones sobre prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios y servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, incidiéndose en la detección de prácticas ilícitas relacionadas con el pago irregular de remuneraciones, bonificaciones, dietas y subvenciones, incluyendo los bonos de productividad. En materia de prohibiciones, se incidirá en la detección de prácticas relacionadas con el nepotismo. Del mismo modo, debe cautelar y verificar el cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas de bienes y rentas por parte de los funcionarios y servidores públicos al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27482.

**b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.**

La Ley N° 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, establece medidas de austeridad, racionalidad y transparencia en el gasto público, y en su artículo 17.2° establece que las Oficinas de Auditoría Interna o sus equivalentes en las reparticiones públicas serán responsables de vigilar que se cumpla con las disposiciones establecidas en el capítulo sobre Medidas de Austeridad, Racionalidad y Transparencia en el Gasto Público de la referida Ley, remitiendo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de cada trimestre los informes respectivos.

Asimismo, los Titulares de Pliego o quienes hagan sus veces, regularán a través de la directiva interna correspondiente, los procedimientos que resulten necesarios para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en esta norma, y fijarán medidas adicionales de austeridad y racionalidad en el gasto que implique un ajuste en su ejecución, acordes con las funciones de la entidad. Asimismo, constituye responsabilidad del Titular de la entidad, a través de las Oficinas Generales de Administración o sus equivalentes, llevar a efecto lo dispuesto en esta norma.

**c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

Dado que se encuentra en ejecución el presupuesto del ejercicio del año 2004, no se cuenta con resultados objetivos.

**d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.**

Sí existen normas y mecanismos.

#### 4. Medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

a. ¿Existen en su país normas de conducta que establezcan medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas y si se prevén excepciones al respecto, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstas.

Sí.

Respecto a las medidas que exigen a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, el artículo 21° inciso [g] del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 133° de su Reglamento; señalan:

Artículo 21° inciso [g], del D. Leg. N° 276: OBLIGACIONES.

«Son obligaciones de los servidores:

[...]

g) Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública.»

Artículo 133° del D.S. 005-90-PCM:

«Todo aquel que conozca la comisión de un acto delictivo, en su centro de trabajo o en circunstancias relacionadas directamente con el ejercicio de la función pública, tiene la obligación de informar oportunamente a la autoridad superior competente»

Por otro lado, el artículo 11° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que todo servidor público que tenga conocimiento de cualquier acto contrario a lo normado por el referido Código tiene la obligación de informar a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios de la entidad afectada, o al órgano que haga sus veces, para la conducción del respectivo proceso.

El artículo 12° dispone que “Las entidades públicas aplicarán, contando con opinión jurídica previa, la correspondiente sanción de acuerdo al reglamento de la presente Ley, al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas”. Precisamos nuevamente que hasta el momento no ha sido emitido el Reglamento al que se hace alusión.

Con relación a las sanciones que prevé el derecho interno para quienes incumplan con la obligación de informar sobre actos de corrupción en la función pública, de las que tenga conocimiento, la legislación ha establecido sanciones administrativas y también sanciones penales. Con relación a las sanciones penales, el artículo 407 del Código Penal tipifica el delito de omisión de denuncia:

“Artículo 407.- El que omita comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

Cabe señalar que el Ministerio del Interior creó en febrero de 2002 la “Defensoría del Policía”. Entre las funciones de dicho organismo se encuentra la de investigar las quejas formuladas por el personal policial y civil en sus diferentes jerarquías, situación de actividad o retiro; que denuncie la vulneración o violación de sus derechos humanos al interior de la organización policial, por situaciones de abuso, discriminación o de la injustificada dilación de trámites o procedimientos, constituyendo una vía para denunciar actos de corrupción dentro de la institución. Para mayor información sobre el particular, se puede acceder a la página web de dicho organismo: <http://www.mininter.gob.pe/defensoria/index.html>.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo tiene entre sus funciones la de velar por que las autoridades y funcionarios de las diversas instituciones del Estado cumplan con sus responsabilidades y atiendan debidamente a la población. La supervisión se hace siempre desde la perspectiva del sometimiento de la administración estatal a la Constitución y a las leyes. Para ello, cuenta con la posibilidad de requerir a todas las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos, la información necesaria para realizar sus investigaciones, los mismos que tienen el deber de cooperar. Aquella actividad puede ser canalizada a través de la Adjuntía de Administración Estatal, la misma que trabaja a nivel de Ministerios, organismos públicos descentralizados, organismos constitucionales autónomos, gobiernos locales y regionales. Para mayor información respecto de la Defensoría del Pueblo, se puede acceder a su página web: [www.defensoria.gob.pe](http://www.defensoria.gob.pe).

Los datos estadísticos de la “Defensoría del Policía” se encuentran ampliamente detallados en la página web de la institución: <http://www.mininter.gob.pe/defensoria/>

En cuanto al Reglamento de la Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 099-2003-PCM de fecha 20 de diciembre de 2003, citaremos lo establecido por su Artículo 17° inciso c) respecto de las obligaciones de los funcionarios públicos: éstos deben “...Informar a la máxima autoridad competente de la entidad a la que pertenezca (...), si la actuación del gestor de intereses es contraria a las normas de ética contenidas en el presente Reglamento. Si dicha actuación fuera realizada ante la máxima autoridad de la entidad corresponderá a ésta proceder conforme a las disposiciones del Título VIII del presente Reglamento.” Cabe precisar que dicho Título está referido a las Infracciones, Sanciones y Procedimiento correspondientes. Como en la mayoría de los casos, terminan aplicándose las reglas de cualquier procedimiento administrativo disciplinario y las normas generales del Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto ello sea factible.

En el caso de la Directiva “Servicio de Atención de Denuncias” destinada a normar el servicio de atención de denuncias a cargo de la Contraloría General y los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, emitida por la Contraloría General de la República el 14 de enero de 2004; de lo que se habla es de un “derecho” más que de un “deber”. Así tenemos:

#### “5. DISPOSICIONES GENERALES

Derecho de formular denuncias.- A todos los ciudadanos, individual o colectivamente organizados, incluidos los funcionarios y servidores de las entidades comprendidas en el Sistema, les asiste el derecho de acudir directamente a la Contraloría o al OCI que corresponda, con el objeto de formular denuncias relacionadas con las funciones de la administración pública y que éstas sean atendidas conforme a su mérito, sujetándose su presentación a los requisitos y tramitación establecidos en la presente Directiva (el subrayado es nuestro).”

Ello en razón de los actos u operaciones que pudieran revelar la indebida, ilegal o ineficiente gestión y/o

utilización de los recursos y bienes del Estado en las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, incluyendo los relativos a la gestión ambiental, los recursos naturales y el Patrimonio Cultural de la Nación.

**b. ¿Existen en su país mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las anteriores normas de conducta?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.**

Las sanciones administrativas son las que establece el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público, y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y rigen para los funcionarios y servidores públicos que pertenecen a la carrera administrativa. Las sanciones se encuentran entre los artículos 25° al 83° [CAPITULO V – DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO], del Decreto Legislativo N° 276; y entre los artículos 150° al 162° [CAPITULO XII – DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES], del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre las sanciones penales, el Código Penal ha tipificado el delito de OMISIÓN DE DENUNCIA en su Artículo 407° [TITULO XVIII – DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CAPITULO III –DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA], el mismo que dice:

Artículo 407° Código Penal: OMISIÓN DE DENUNCIA.

«El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.»

Como ya lo manifestáramos repetidas veces, al no haber sido reglamentada la Ley del Código de Ética Pública, lo que en los hechos se produce cuando hay contravención a lo dispuesto por ella, es el inicio de un proceso administrativo disciplinario. De allí que el Artículo 13° de dicha norma establezca “13.1 Amplíese el contenido del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, estableciendo en el artículo 242° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y anótese en él las sanciones producidas por la trasgresión del presente Código; 13.2 El Registro deberá contener los datos personales del servidor, la sanción impuesta, el tiempo de duración y la causa de la misma ...”

**c. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas y mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

Dado que el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública no ha sido aprobado, no es posible determinar la total eficacia de aquél cuerpo normativo como instrumento para la denuncia de actos de corrupción dentro de la función pública.

Con relación a la norma imperativa contemplada en el Código Penal referida precedentemente, aquella establece que la denuncia correspondiente debe ser efectuada ante la autoridad competente, por lo que los estamentos correspondientes se determinarían para cada caso concreto en el poder Judicial.

**d. En caso de que no existan las normas y los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas que establezcan medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de**



corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo III de la Convención.

Sí existen normas y mecanismos.

## CAPITULO SEGUNDO

### SISTEMAS DE DECLARACION DE INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTICULO III, NUMERAL 4)

a. ¿Existen en su país normas que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente, indicando aspectos tales como a quienes están destinadas, ante quien y en qué momentos debe presentarse la declaración, cuál es su contenido, los criterios de valoración y cómo se verifica y se accede a la información en el suministrada y que utilización se le da, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que están previstas.

Sí.

La legislación nacional contempla normas destinadas a regular la obligación que tienen los funcionarios y servidores públicos del Estado, de presentar LA DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS Y DE BIENES Y RENTAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 40° (último párrafo) y 41° (primer párrafo) de la Constitución.

Asimismo, estos artículos de la Constitución disponen también la obligación de dar publicidad a estas declaraciones.

La Constitución señala lo siguiente:

Artículo 40° de la Constitución (último párrafo): FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES PÚBLICOS.

«Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos»

Artículo 41° de la Constitución (primer párrafo): DECLARACIÓN JURADA DE BIENES Y RENTAS.

«Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley»

La norma que desarrolla los artículos 40° y 41° de la Constitución, es la Ley N° 27482, «Ley que Regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado», y su Reglamento, Decreto Supremo N° 080-2001-PCM.

Para efectos del Reglamento se entiende por bienes, ingresos y rentas las remuneraciones, honorarios, ingresos obtenidos por predios arrendados, subarrendados o cedidos, bienes muebles arrendados subarrendados o cedido, intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, dietas o similares, bienes inmuebles, ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, otros bienes e ingresos del declarante, y todo aquello que reporte un beneficio económico del obligado.

Estas disposiciones, además de establecer la obligación que tienen los servidores y funcionarios públicos del Estado de presentar su declaración jurada, regulan los mecanismos para su publicación.

Respecto a quiénes se encuentran obligados a presentar la Declaración Jurada de ingreso, bienes y rentas, el Artículo 2° de la Ley y el Artículo 3° del Reglamento precisan a qué funcionarios y servidores se extiende dicha obligación, independientemente del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado. El Artículo mencionado de la Ley señala:

Artículo 2° de la Ley: DE LOS OBLIGADOS.

«La obligación se extiende a las siguientes personas:

a) El Presidente de la República y Vicepresidentes; Congresistas; Ministros de Estado y Viceministros; Vocales Supremos, Superiores y Jueces Especializados o Mixtos; Fiscal de la Nación, Fiscales Supremos, Superiores y Provinciales; los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura y del Jurado Nacional de Elecciones; el Presidente del Banco Central de Reserva; Directores, Gerente General y funcionarios de la Alta Dirección del Banco Central de Reserva del Perú; el Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo Adjunto; el Contralor General de la República, el Sub Contralor General; el Superintendente de Banca y Seguros, SUNARP, ADUANAS y SUNAT, Superintendentes Adjuntos; el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

b) Los Alcaldes y Regidores de las Municipalidades que administren recursos económicos superiores a las 2000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al año; los Embajadores y Jefes de Misiones Diplomáticas, los Presidentes Regionales, los miembros del Consejo de Coordinación Regional; y los Rectores y Vicerrectores y Decanos de las Facultades de universidades públicas.

c) Los Oficiales Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en actividad, así como los Oficiales que laboren en unidades operativas a cargo de la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, los Oficiales Superiores que jefaturan Grandes Unidades y Unidades e Intendentes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

d) Los Directores, Gerentes y Funcionarios que ejerzan cargos de confianza o de responsabilidad directiva de la Presidencia de la República, de los Ministerios, de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), de los Comités Especiales de Promoción de la Inversión (CEPRIS), de los Organismos Autónomos; de Organismos Descentralizados Autónomos; de Organismos Reguladores; de Instituciones Públicas Descentralizadas; Presidentes de las Comisiones Interventoras o y Liquidadoras; y los Presidentes y Directores del Consejo Directivo de los Organismos No Gubernamentales que administren recursos provenientes del Estado.

e) Los Procuradores Públicos, los Procuradores Públicos Ad Hoc, los Procuradores Adjuntos; Prefectos y Subprefectos; los que representen al Estado ante el directorio de empresas; los titulares de pliegos, organismos, instituciones y proyectos que forman parte del Estado. Dicha obligación se extiende a los titulares o encargados de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, control, logística y abastecimiento del sector público.

f) En los casos de empresas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, los miembros del Directorio, el Gerente General y los encargados o titulares de los sistemas de tesorería, presupuesto, contabilidad, logística y abastecimiento tratándose de empresas en las que el Estado intervenga sin mayoría accionaria, los miembros del Directorio que hayan sido designados por éste.

g) Los asesores y consultores de aquellas personas mencionadas en el inciso a) y en el caso de asesores y consultores de los responsables de procuradurías públicas, incluyendo los que desempeñan cargos ad honorem debidamente designados por resolución.

h) Todos los que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste.»

El artículo 3° señala que la Declaración Jurada debe contener todos los ingresos bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme a formato único aprobado por el Reglamento de la presente Ley.

El Artículo 4° establece que la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo.

Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público.

La Declaración Jurada se registra y archiva con carácter de instrumento público, en la Contraloría General de la República; y una copia autenticada por funcionario competente se archiva en la entidad correspondiente.

El Titular de cada pliego presupuestal, al término de cada ejercicio presupuestal, debe remitir a la Contraloría General de la República los nombramientos o contratos correspondientes, así como una información pormenorizada del total de los ingresos que perciban los funcionarios y servidores públicos a que se refiere la presente Ley.

El Artículo 6° regula la Publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas y señala que el Titular de cada pliego presupuestal es el responsable de publicar en el Diario Oficial El Peruano la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas presentada por los funcionarios y servidores públicos del Estado, referidos en el Artículo 2 de la presente Ley, declaración que debe contener la valorización de los bienes y rentas. La publicación se realiza durante el primer trimestre del ejercicio presupuestal.

En relación al tema, cabe citar la Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG de fecha 12 de setiembre de 2002 por la que se aprueba la Directiva N° 02-2002-CG/AC sobre Procesamiento y Evaluación de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como información sobre contratos o nombramientos, remitidas a la Contraloría General de la República. Esta norma tiene por objeto regular el procedimiento de remisión, registro, archivo y verificación de las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas de las autoridades, funcionarios y servidores públicos; así como el contenido y procesamiento de la información que deben remitir los titulares de los pliegos presupuestales sobre los nombramientos o contratos e información pormenorizada del total de los ingresos que perciban los obligados a presentar las mencionadas declaraciones juradas. A su vez, tiene como finalidad cautelar el correcto ejercicio de la función pública, a través de un procedimiento que permita de manera transparente la verificación y control desde su registro hasta su archivo.

A continuación citaremos las disposiciones más resaltantes de esta Directiva:

“Artículo 3°.-

El Titular de cada Pliego Presupuestal y el Titular de la Dirección General de Administración o la Dependencia que haga sus veces, son los responsables de publicar las declaraciones juradas que le sean presentadas por los obligados, en la forma indicada en la Ley y su Reglamento.

La Contraloría General, en uso de sus atribuciones efectuará el control selectivo y posterior que le compete, respecto del cumplimiento de esta obligación.

Artículo 4°.-

Corresponde al Director General de Administración o la Dependencia que haga sus veces, bajo responsabilidad, remitir a la Contraloría General la Declaración Jurada original de los Obligados, en un plazo no mayor de siete (07) días útiles de recibida la misma.

Artículo 5°.-

El Titular de cada Pliego Presupuestal, a través de la Dirección General de Administración o la Dependencia que haga sus veces, remitirá a la Contraloría General una relación de los nombramientos o contratos de los Obligados a presentar Declaración Jurada de acuerdo a la Ley y su Reglamento; así como información pormenorizada del total de los ingresos que perciban.

(...)

Artículo 7°.-

La Dirección General de Administración o la Dependencia que haga sus veces, deberá tener en consideración lo siguiente:

- Remitirá el original de la sección primera "Información Reservada" del Formato Único de las Declaraciones Juradas, en sobre cerrado con el sello de "Confidencial", acompañado de oficio dirigido al Titular de la Contraloría General.

- Adicionalmente acompañará en forma obligatoria una relación de los Obligados cuyas Declaraciones Juradas se están remitiendo.

- Adoptará las medidas de seguridad y reserva de la información remitida a la Contraloría General.

Artículo 8°.-

La Dirección General de Administración o la Dependencia que haga sus veces, previa a la remisión de la Declaración Jurada a la Contraloría General, deberá verificar la conformidad de la misma, a fin de detectar si éstas les han sido presentadas por los obligados con errores materiales o incompletas.

(...)

Artículo 12°.-

Las Declaraciones Juradas remitidas a la Contraloría General de la República serán previamente evaluadas por la unidad orgánica especializada, a fin de determinar que éstas no contengan errores materiales o información incompleta para luego proceder a su registro y archivo correspondiente en la institución.

**Artículo 13°.-**

Al término de cada ejercicio presupuestal, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley N° 27482 y el Artículo 10 de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 080-2001-PCM, el Titular de cada pliego, a través de la Dirección General de Administración o la Dependencia que haga sus veces, remitirá a la Contraloría General una relación de los nombramientos o contratos de los Obligados a presentar Declaración Jurada; así como información pormenorizada del total de los ingresos que perciban, conforme al formato que figura como Anexo N° 02 de la presente directiva. Encontrándose, asimismo este formato a disposición en el Portal de la Contraloría General: [www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)

La Contraloría General, conforme a sus facultades, podrá solicitar documentación complementaria y sustentatoria, a la información referida en dicho formato.

**Artículo 14°.-**

Concluido el ejercicio presupuestal, las entidades tendrán un plazo que culminará el 31 de enero del ejercicio siguiente, para el cumplimiento de la remisión de la información a que alude el numeral precedente.”

Finalmente, cabe mencionar que el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 276 («Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público» del 24 de marzo de 1984) y el Art. 130° del Reglamento de la Ley de la carrera administrativa (D.S. N° 005-90-PCM, del 15 de enero de 1990), - que reservan su aplicación al sólo ámbito de los empleados y funcionarios públicos que están comprendidos en la carrera administrativa -, disponían ya como una de las obligaciones de los servidores públicos presentar declaración jurada de sus bienes y rentas. Dichos artículos señalan:

Artículo 22° del D. Leg. N° 276:

«Los servidores públicos que determina la Ley o que administran o manejan fondos del Estado deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos, y periódicamente durante el ejercicio de éstos»

Artículo 130° del Reglamento:

«Los funcionarios presentarán declaración jurada de bienes y rentas; también lo harán los servidores encargados del control, manejo y administración de fondos públicos. La declaración jurada será presentada cada dos años en la primera semana del mes de enero bajo responsabilidad administrativa, además de la obligatoriedad de hacerlo al tomar posesión y al cesar en el cargo»

**b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de las anteriores normas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

La publicación de las declaraciones juradas de funcionarios y servidores públicos ha despertado interés en la ciudadanía y se ha cumplido a cabalidad dentro de la Administración Pública entre los funcionarios y servidores públicos. Asimismo, en algunos casos, dada la presunción contemplada en el artículo 401 del Código Penal [que establece que se considera que existe indicio de enriquecimiento ilícito cuando el aumento del patrimonio del funcionario y servidor público, en consideración a su declaración jurada, es notoriamente superior al que normalmente haya podido tener] las declaraciones juradas de los funcionarios han constituido indicios motivadores de investigaciones judiciales.

**c. En caso de que no existan las normas aludidas anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas que establezcan sistemas para la declaración de los ingresos**

activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo III de la Convención.

Sí existen normas.

## CAPITULO TERCERO

### ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR

a. ¿Existen en su país órganos de control superior que tengan a su cargo el ejercicio de funciones atinentes al cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención?. En caso afirmativo relaciónelos, describa brevemente su naturaleza y características, y adjunte copia de las normas y documentos que les sirvan de sustento.

Sí.

La Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se encuentra encabezado por la Contraloría General de la República. La citada norma y la información sobre el Sistema Nacional de Control se encuentra en la página web de la Contraloría: [www.contaloria.gob.pe](http://www.contaloria.gob.pe).

En cierto sentido todo el Estado y sus funcionarios deben cumplir una tarea de control sobre aquella parte del Estado sobre la cual tengan competencia.

Sin embargo para efectos de una tarea que específicamente se dirija a este cometido, las instituciones son principalmente dos:

- Congreso de la República.
- Contraloría General de la República.

#### LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

La definición y tareas de la Contraloría están dadas en el Artículo 82° de la Constitución, la misma que señala:

Art- 82° de la Constitución: LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

«La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave»

Artículo 101° de la Constitución: ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE

«Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Designar al Contralor General, a propuesta del Presidente de la República»

Como se puede apreciar el Contralor es designado por el Congreso, por un periodo de 7 años, con lo cual el cambio de funcionario que ocupa este cargo, no coincide en principio con las Elecciones Presidenciales y las del Poder Legislativo. Esta medida tiende a darle cierta autonomía en su función.

También le da autonomía el hecho de que sólo puede ser removido por «falta grave». No hay que ser muy agudos para inferir que un Congreso de mayoría absoluta oficialista con vocación autocrática estará buscando cualquier pretexto para acusar de «falta grave» a cualquier Contralor que demuestre independencia y vocación para fiscalizar. Sin embargo en esta situación, la solución hacia una verdadera autonomía de la Contraloría lo da la madurez política de las instituciones, más que la Ley.

El objeto de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, es propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación.

Las entidades que, en uso de sus facultades, destinen recursos y bienes del Estado, incluyendo donaciones provenientes de fuentes extranjeras cooperantes, a entidades no gubernamentales nacionales o internacionales no sujetas a control, se encuentran obligadas a informar a la Contraloría General, sobre la inversión y sus resultados, derivados de la evaluación permanente que debe practicarse sobre tales recursos.

El control gubernamental consiste en la supervisión, vigilancia y verificación de los actos y resultados de la gestión pública, en atención al grado de eficiencia, eficacia, transparencia y economía en el uso y destino de los recursos y bienes del Estado, así como del cumplimiento de las normas legales y de los lineamientos de política y planes de acción, evaluando los sistemas de administración, gerencia y control, con fines de su mejoramiento a través de la adopción de acciones preventivas y correctivas pertinentes.

La acción de control es la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios que regulan el control gubernamental, efectúa la verificación y evaluación, objetiva y sistemática, de los actos y resultados producidos por la entidad en la gestión y ejecución de los recursos, bienes y operaciones institucionales.

Las acciones de control se realizan con sujeción al Plan Nacional de Control y a los planes aprobados para cada órgano del Sistema de acuerdo a su programación de actividades y requerimientos de la Contraloría General. Dichos planes deberán contar con la correspondiente asignación de recursos presupuestales para su ejecución, aprobada por el Titular de la entidad, encontrándose protegidos por el principio de reserva.

Las acciones de control que efectúen los órganos del Sistema no serán concluidas sin que se otorgue al personal responsable comprendido en ellas, la oportunidad de conocer y hacer sus comentarios y aclaraciones sobre los hallazgos en que estuvieran incurso, salvo en los casos justificados señalados en las normas reglamentarias.

Cuando en el informe respectivo se identifiquen responsabilidades, sean éstas de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a Ley, adoptarán

inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e iniciarán, ante el fuero respectivo, aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada.

Las sanciones se imponen por el Titular de la entidad y, respecto de éste en su caso, por el organismo o sector jerárquico superior o el llamado por ley.

### **Congreso de la República.**

Según el Art. 102° inciso [2] de la Constitución una de las atribuciones del Congreso es:

Artículo 102° de la Constitución: ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.

«Son atribuciones del Congreso:

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores»

También destaca en primer lugar la función fiscalizadora consagrada en el Art. 97° de la Constitución. Esta función tiene que ver directamente con la facultad de velar por que actos irregulares no sean cometidos en el seno del Estado.

Artículo 97° de la Constitución: FUNCIÓN FISCALIZADORA.

«El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales»

Dentro de aquella facultad de fiscalización también debe mencionarse los artículos 99° y 100° de la Constitución, que se refiere a la acusación constitucional y al antejuicio político. Acaso sea esta la atribución más radical para velar el cumplimiento de la Ley.

Artículo 99° de la Constitución: ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.

«Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas»

Artículo 100° de la Constitución: ANTEJUICIO POLÍTICO.

«Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.



El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso»

Como se puede apreciar el Congreso desarrolla una importante función de control sobre las demás entidades del Estado, dentro de la cual deben destacarse dos características:

En tanto que el Congreso no desarrolla funciones administrativas (es decir no efectúa gestiones de control sobre la cosa pública) se encuentra especialmente legitimado para supervisar la labor de los otros entes estatales.

Puede apreciarse claramente que esta separación de tareas de gestión es compartida con la Contraloría.

El Congreso es el órgano colegiado más grande del Estado. Además su mandato proviene directamente de la elección popular. Por consiguiente recoge representatividad de todo el pueblo peruano, de ahí radica también la legitimidad de su función fiscalizadora.

**b. Mencione brevemente los resultados que dichos órganos han obtenido en el cumplimiento de las funciones antes aludidas consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

La información sobre el Sistema Nacional de Control se encuentra en la página web de la Contraloría: [www.contaloria.gob.pe](http://www.contaloria.gob.pe).

## CAPITULO CUARTO

### PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL (ARTICULO III, NUMERAL 11)

#### 1. De los mecanismos de participación en general

**a. ¿Existen en su país un marco jurídico y mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en las que estén previstos.**

La Constitución de 1993 incorpora, en relación con la de 1979, nuevos derechos. Además de disponer que toda persona tiene derecho a participar en forma individual o colectiva en la vida política, económica, social y cultural de la nación, enumera los derechos a elegir y ser elegidos, al referéndum, a las iniciativas legislativas, a la revocatoria y remoción de autoridades, la demanda de rendición de cuentas y a la participación vecinal. Así, el Art. 31º de la Constitución contempla lo siguiente:

Artículo 31° de la Constitución: PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN ASUNTOS PÚBLICOS.

«Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos»

La Ley N° 26300 del 3 de mayo de 1994, denominada Ley de los derechos de Participación y control Ciudadanos, al desarrollar la Constitución, clasifica los derechos en derechos de participación ciudadana y derechos de control ciudadano, en los artículos 2° y 3°, respectivamente; los mismos que dicen:

Artículo 2° de la Ley N° 26300:

«Son derechos de participación de los ciudadanos los siguientes:

- a) Iniciativa de Reforma Constitucional;
- b) Iniciativa en la formación de las leyes;
- c) Referéndum;
- d) Iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; y,
- e) Otros mecanismos de participación establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales»

Artículo 3° de la Ley N° 26300:

«Son derechos de control de los ciudadanos los siguientes:

- a) Revocatoria de Autoridades,
- b) Remoción de Autoridades;
- c) Demanda de Rendición de Cuentas; y,
- d) Otros mecanismos de control establecidos por la presente ley para el ámbito de los gobiernos municipales y regionales»

El Artículo 7° de la Ley N° 26300, con relación a los artículos citados, dispuso lo siguiente:

Artículo 7° de la Ley N° 26300:

«Los Derechos de Participación y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 2 y d) del Artículo 3 de la presente ley; así como el referéndum sobre normas municipales y regionales serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales. Los Derechos de Participación y Control Ciudadano a que se refieren los incisos d) y e) del Artículo 2 y d) del Artículo 3 de la presente ley; así como el referéndum sobre normas municipales y regionales serán regulados por las leyes orgánicas que reglamenten lo referente a los Gobiernos Locales y Regionales»

Por su parte, el CAPITULO IV contiene las disposiciones relativas a la Rendición de Cuentas:

“Artículo 31.- Mediante la Rendición de Cuentas el ciudadano tiene el derecho de interpelar a las autoridades respecto a la ejecución presupuestal y el uso de recursos propios. La autoridad está obligada a dar respuesta. Son susceptibles de esta demanda quienes ocupan cargos sujetos a revocatoria y remoción.

Los fondos a que se refiere el Artículo 170° de la Constitución están sujetos a rendición de cuentas conforme a la ley de la materia.

Artículo 32.- El pliego interpelatorio contiene preguntas relacionadas exclusivamente con los temas previstos en el artículo anterior. Cada interrogante es planteada en forma clara, precisa y sobre materia específica.”

El 26 de diciembre de 1996, la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de la Ordenanza N° 102, creó la «Comisión Metropolitana Contra la Corrupción Municipal», al considerar necesario crear un mecanismo de participación ciudadana que articule y oriente las iniciativas y denuncias en materia de corrupción, con el propósito de colaborar con la moralidad pública, mejor manejo de los recursos y una mejor calidad de servicios y bienes que se presten; normando la creación de las mismas en las Municipalidades Distritales. Dichas comisiones se encontrarían adscritas a la Alcaldía.

Las funciones de esta «Comisión Metropolitana Contra la Corrupción Municipal», se encuentran reguladas en el Artículo Quinto de dicha Ordenanza, la misma que dice:

Artículo Quinto:

«Son funciones de la Comisión Metropolitana y Distritales contra la Corrupción:

- 1) Recibir y analizar las denuncias sobre Corrupción al nivel de los Gobiernos Locales de Lima derivándolas según su naturaleza e importancia a las instancias y dependencias que correspondan conforme a Ley.
- 2) Examinar y aconsejar a los Gobiernos Locales sobre las fuentes de corrupción que están facilitando sus propios sistemas y recomendar formas para combatirlas.
- 3) Realizar audiencias públicas para analizar situaciones de corrupción administrativa, a efectos de realizar las recomendaciones pertinentes.
- 4) Presentar semestralmente un informe en el cual se especifique los principales factores de la corrupción administrativa, señalando los fenómenos más comunes de ella, el mismo que en el caso de las Comisiones Distritales deberá ser remitido a la Comisión Metropolitana de Lima.
- 5) Efectuar encuestas periódicas tendientes a determinar las causas de la corrupción administrativa vigilando los resultados de ellas.

6) Presentar propuestas al Concejo Metropolitano, a fin de que se modifiquen las normas que permitan o promuevan la realización de actos corruptos.

7) Coordinar con las Comisiones de Trabajo de los Regidores, con el objeto de que puedan desempeñar las funciones fiscalizadoras»

No obstante ello, resulta destacable lo dispuesto por la Ley N° 27902 que modificó, entre otros, al artículo 66° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableciendo para la Asamblea Metropolitana de Lima, las competencias y funciones del Consejo de Coordinación Regional, como órgano consultivo y de coordinación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, además de las que norme la Ley Orgánica de Municipalidades para su campo específico. De esta forma, se constituye como un órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, estando integrado por los Alcaldes Distritales y por los representantes de la sociedad civil.

El 7 de diciembre del 2000, mediante la Resolución Ministerial N° 297-2000-PROMUDEH, se creó la Comisión de Transparencia del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, como un organismo de apoyo para lograr una gestión clara de programas y actividades, facilitar la detección de todo tipo de corrupción administrativa y colaborar en la implementación de una cultura de responsabilidad en la gestión.

Mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declaró al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos.

El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado:

- a) Al servicio de la ciudadanía.
- b) Con canales efectivos de participación ciudadana.
- c) Descentralizado y desconcentrado.
- d) Transparente en su gestión.
- e) Con servidores públicos calificados y adecuadamente remunerados.
- f) Fiscalmente equilibrado.

El proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en la Concertación, con la participación de la sociedad civil y las fuerzas políticas, diseñando una visión compartida y planes multianuales, estratégicos y sustentables.

La referida Ley, establece en los artículo 8° y 9° de su Capítulo III: DE LAS RELACIONES DEL ESTADO CON EL CIUDADANO, señala expresamente que:

“Artículo 8°.- El Estado debe promover y establecer los mecanismos para lograr una adecuada democracia participativa de los ciudadanos, a través de mecanismos directos e indirectos de participación.

Artículo 9°.- El ciudadano tiene el derecho de participar en los procesos de formulación presupuestal, fiscalización, ejecución y control de la gestión del Estado, mediante los mecanismos que la normatividad establezca.”

En su Artículo 11° señala que las obligaciones de los servidores y funcionarios del Estado son las siguientes:

- Privilegiar, en el cumplimiento de sus funciones, la satisfacción de las necesidades del ciudadano.
- Brindar al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo.

- Otorgar la información requerida en forma oportuna a los ciudadanos.
- Someterse a la fiscalización permanente de los ciudadanos tanto en lo referido a su gestión pública como con respecto de sus bienes o actividades privadas.

Por su parte, el Reglamento de dicha Ley, Decreto Supremo N° 030-2002-PCM de fecha 3 de mayo de 2002, reconoce que uno de los objetivos de la norma es garantizar un efectivo sistema de rendición de cuentas a la ciudadanía, de modo que las entidades de la Administración Pública Central deberán establecer mecanismos de gestión verificables y brindar información a la ciudadanía acerca de las razones que fundamentan sus acciones o decisiones.

En el Artículo 17° de Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, sobre Participación Ciudadana se establece que los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. Para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que señala la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas.

Sin perjuicio de los derechos políticos que asisten a todos los ciudadanos de conformidad con la Constitución y la ley de la materia, la participación de los ciudadanos se canaliza a través de los espacios de consulta, coordinación, concertación y vigilancia existentes, y los que los gobiernos regionales y locales establezcan de acuerdo a ley.

En este orden de ideas, cabe destacar también la dación de la Ley N° 28056 de fecha 8 de agosto de 2003, Ley Marco del Presupuesto Participativo, la cual recoge como Principio Rector a la Participación indicando a este respecto que los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación de la sociedad civil, en la programación de su presupuesto, en concordancia con sus planes de desarrollo concertados; así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos. De allí que el artículo 3° identifique como sus objetivos, el reforzar la relación entre el Estado y la Sociedad, introduciendo formalmente en el ámbito de la gestión pública una nueva forma de comprender y ejercer la ciudadanía en el marco de un ejercicio creativo y complementario de mecanismos de democracia directa y democracia representativa que genera compromisos y responsabilidades compartidas; y comprometer a la Sociedad Civil en las acciones a desarrollar para el cumplimiento de los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo Concertado, creando conciencia respecto de los derechos y obligaciones que los ciudadanos tienen como contribuyentes y como actores en la implementación de las acciones del Estado y la sociedad en su conjunto.

Sobre el punto cabe destacar que el Reglamento de la Ley mencionada dispone en su Primera Disposición Final que los Gobiernos Regionales y Locales deben preparar y emitir disposiciones complementarias a lo dispuesto en él y a las Directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público con el propósito de facilitar el desarrollo del proceso participativo, a través de mecanismos que faciliten la participación de ciudadanos no organizados o no representados por organizaciones ya constituidas.

Del mismo modo la Ley N° 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, publicada el 13 de agosto de 2003, reconoce como su objeto al establecimiento del marco normativo para que el Estado promueva la inversión de manera descentralizada como herramienta para lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible de cada región, en alianza estratégica entre los gobiernos regionales, locales, la inversión privada y la sociedad civil.

El Consejo Nacional de Descentralización tiene a su cargo la dirección y conducción del proceso de descentralización, en calidad de organismo independiente y es en el marco que le otorga la Ley de Bases de Descentralización que con fecha 24 de diciembre de 2003 fue publicado el Plan Nacional de Descentralización

2004-2006 aprobado por Resolución Presidencial N° 162-CND-P-2003. Este es un Plan Estratégico que busca orientar la marcha y el progreso del proceso de descentralización y que, tal como lo establece su Artículo II, tiene entre sus objetivos específicos "Lograr la participación institucionalizada de la sociedad civil en la gestión y vigilancia del desarrollo local y regional, conforme a lo establecido en la legislación" y "Fomentar la viabilidad política y el respaldo amplio de la sociedad al proceso de descentralización potenciando la dirección institucional del proceso e incrementando la convergencia y el impacto de los actores clave en él" (incisos f y g).

Sobre el tema, el Plan plantea como Estrategia institucionalizar mecanismos de participación y de vigilancia especialmente con relación a los procesos de planificación y elaboración de presupuestos participativos y a la formulación y evaluación de los Planes Concertados de Desarrollo, así como estimular la comprensión social acerca de la responsabilidad de la sociedad y la importancia de la iniciativa de los ciudadanos para la marcha exitosa del proceso de descentralización. Busca también fortalecer la capacidad de las organizaciones sociales, incluidas aquellas que representan a grupos de población en extrema pobreza además de involucrar la participación del sector privado, los grupos profesionales y el mundo académico y otros actores relevantes de la sociedad civil que contribuyan a fortalecer el nivel técnico y la capacidad de propuesta de los Gobiernos Locales y Regionales y de las organizaciones sociales.

En el sector Justicia, cabe indicar que con la creación de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS, mediante Ley N° 28083 del 4 de octubre de 2003, se busca elaborar el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia de modo que contenga una propuesta global y concertada en la que se reconoce la participación de la sociedad civil a través de su conformación en dicha Comisión. Esta representación se centra en cinco personas elegidas por las instituciones de la sociedad participantes en el Foro del Acuerdo Nacional.

**El Foro del Acuerdo Nacional por la Justicia –ANJ-** es el proceso de debate nacional que propone el Poder Judicial con los sectores representativos de la sociedad civil para discutir las propuestas de la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial, recoger las diversas iniciativas ciudadanas existentes y proponer, dentro de una **Coalición Nacional para la legitimidad y sostenibilidad del cambio de la justicia**, políticas de Estado con la finalidad de estructurar un sistema de justicia independiente, accesible, eficaz, predecible y moderno en beneficio del ciudadano.

Es una iniciativa del Presidente del Poder Judicial, doctor Hugo Sivina Hurtado, la que cuenta con el apoyo de la Sala Plena de la Corte Suprema. Se encuentra a cargo del denominado **Grupo Impulsor** conformado por distinguidos juristas, quienes desinteresadamente vienen colaborando con el Poder Judicial en esta propuesta de apertura y búsqueda de consenso.

El Foro del Acuerdo Nacional por la Justicia se inició formalmente el 22 de Octubre del 2003, mediante **Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial No. 191-2003-P-PJ**, constituyendo así un esfuerzo complementario a la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), creada por Ley No. 28083 y, conjuntamente con ella, representan pilares fundamentales para el cambio de la justicia.

Entre los objetivos del ANJ hallamos:

- Difundir, entre los magistrados y ciudadanos, las propuestas realizadas por la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial;
- Recoger y sistematizar las iniciativas ciudadanas en todo el país relativas al cambio de la justicia, a fin de procesarlas para alcanzar el Acuerdo Nacional por la Justicia;
- Promover y consolidar una alianza estratégica entre el Poder Judicial y la sociedad civil, que permita implementar en forma sostenida las políticas judiciales del Estado.

Los mecanismos para lograr estos objetivos son:

Reuniones del Grupo Impulsor: Programación de la realización de alrededor de treinta (30) reuniones internas del Grupo Impulsor durante el año 2003, las mismas que permitirían coordinar las actividades con la Presidencia del Poder Judicial y con el Equipo de Expertos y el personal técnico.

Audiencias Regionales: En las principales ciudades del país, con participación de autoridades regionales y locales, jueces y fiscales y representantes de la sociedad civil.

Reuniones Técnicas: Fueron programadas no menos de seis (6) reuniones de trabajo temáticas con los sectores vinculados a la justicia, como Universidades, Colegios Profesionales, Grupos Empresariales y de Trabajadores, ONGs, entre otros, para recoger sus puntos de vista y consolidar la alianza estratégica que sustente los cambios.

Encuestas: En las Audiencias Públicas Regionales deberían efectuarse encuestas entre los participantes, a fin de recoger sus opiniones sobre el trabajo que realiza el Poder Judicial y el foro del ANJ. También se les solicita que presenten sus iniciativas de manera directa.

Finalmente, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785, establece que la Contraloría General de la República a través del control gubernamental, debe promover una cultura de honestidad y probidad de la gestión pública, así como la adopción de mecanismos de transparencia e integridad al interior de las entidades, considerándose el concurso de la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil.

**b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

Las normas citadas han sido insuficientes para promover la participación ciudadana en la actividad pública. Sin embargo, podemos destacar que algunas entidades del Estado (tales como el Ministerio del Interior, el Ministerio de la Mujer y del Desarrollo, algunas Municipalidades Provinciales y Distritales y Gobiernos Regionales (entre ellos el de Lambayeque), el programa PROINVERSIÓN (a cargo de las privatizaciones del Estado), la Oficina Nacional de Procesos Electorales, etc. han empezado a invitar a organizaciones civiles a efectos que acompañen determinados actos de la función pública que desarrollan, principalmente vinculados a sus procesos de adquisiciones más relevantes.

Con fecha 19 de julio de 2001 se emitió la Resolución N° 110-2001-CG con el objetivo de definir el Rol de la Contraloría General de la República en la Lucha contra la corrupción. Dicha norma en su artículo 6° hace hincapié en el Fortalecimiento de la Gerencia de Atención de Denuncias y Participación Ciudadana en la consideración de que la función fiscalizadora debe contar con el impulso y apoyo de la ciudadanía en general y de la sociedad civil organizada como agentes de control del manejo de los recursos públicos. A

fin de poder atender los requerimientos de una activa participación ciudadana, la estructura orgánica de la Contraloría General, considera una Gerencia de Atención de Denuncias y Participación Ciudadana como una unidad operativa de línea, que brinda atención personalizada a los denunciantes, así como verifica los hechos denunciados, otorgándose mayor impulso y seguimiento a las acciones de control derivadas de dicha participación. Dicha unidad orgánica, si bien existía en la anterior estructura orgánica de la entidad, demandaba su fortalecimiento y mejor implementación.

En el marco del Acuerdo Nacional por la Justicia, se han desarrollado Audiencias y Reuniones:

Una Reunión Técnica Especializada con Facultades de Derecho: 11 de Noviembre de 2003

Tres Audiencias Públicas Regionales:

En Ayacucho: 22 de Noviembre

En Cusco: 6 de Diciembre

En Arequipa: 13 de Diciembre

Sedes judiciales convocadas hasta la fecha: Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Madre de Dios, Puno, Tacna-Moquegua

En el caso de la Contraloría General de la República, hemos podido acceder al siguiente cuadro:

<b>Atención Personalizada a Ciudadanos (Sede Central)</b> Ene. 2001-Dic. 2002		
<b>Mes</b>	<b>Número de Personas</b>	
	<b>2001</b>	<b>2002</b>
<b>Enero</b>	100	91
<b>Febrero</b>	104	115
<b>Marzo</b>	94	86
<b>Abril</b>	78	120
<b>Mayo</b>	96	122
<b>Junio</b>	85	107
<b>Julio</b>	74	102
<b>Agosto</b>	98	105
<b>Setiembre</b>	76	98
<b>Octubre</b>	99	122
<b>Noviembre</b>	62	116
<b>Diciembre</b>	69	131



Total	1035	1315
-------	------	------

En el Plan Operativo de la Gerencia de Denuncias y Participación Ciudadana para el año 2002, se consideró como meta atender en forma personalizada a 1 200 ciudadanos; advirtiéndose que se ha superado dicha cantidad aproximadamente en un 10% de la meta establecida (1315 - 1200 = 115).

c. En caso de que no existan los mecanismos aludidos anteriormente, indique brevemente como ha considerado su país dar aplicabilidad, dentro de su sistema institucional, a medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo III de la Convención.

Sí existen mecanismos que se están implementando.

## 2. De los mecanismos para el acceso a la información

a. ¿Existen en su país mecanismos que regulen y faciliten el acceso de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales a la información en poder o bajo el control de las instituciones públicas?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente, indicando aspectos tales como ante que entidades pueden ejercitarse tales mecanismos y bajo que criterios se evalúan las peticiones formuladas al respecto, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que están previstos.

El inciso 5) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga dicho pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.

Del mismo modo, destacamos la Vigésimo Novena Política de Estado del Acuerdo Nacional: Acceso a la Información, Libertad de Expresión y Libertad de Prensa. Esto en cuanto al compromiso de garantizar el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información, la obligación de brindarla por parte del Estado, y la transparencia y difusión de los actos de gobierno. Con este objetivo, el Estado: a) promoverá una cultura de transparencia, de rendición de cuentas y de difusión de los actos de gobierno, eliminando la cultura del secreto, (...) d) erradicará las trabas administrativas, reducirá los costos de acceso y promoverá el uso de medios electrónicos para facilitar el libre, oportuno y completo acceso a la información estatal.

Existen mecanismos para que las entidades públicas entreguen información en su poder a cualquiera que lo solicite. La Constitución Política reconoce como derecho fundamental de la persona, recibir información - con el costo y en el plazo prestablecidos- con las excepciones de seguridad nacional, intimidad personal, y las otras que indique una ley del congreso. Además la Carta Magna establece mecanismos para el levantamiento de la reserva tributaria y del secreto bancario.

El Decreto Supremo No. 018-2001- PCM dispone que todas las entidades de la administración pública incorporen en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) un procedimiento de acceso a la información y establece los criterios para ello. Por su parte Decreto de Urgencia No. 035-200 dispone que todas las entidades públicas incorporen en sus respectivas páginas web, información sobre su presupuesto, sus finanzas y ejecución del gasto, así como su personal. Algunas entidades han cumplido con esta disposición.

En virtud de estas normas es que se dictó la Directiva N° 003-2002-FONAFE, aprobada por Acuerdo de Directorio N° 003-2002/008-FONAFE de fecha 2 de julio de 2002, Directiva de Transparencia en la gestión de las empresas y entidades bajo el ámbito del FONAFE (Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado). La finalidad no fue otra que orientar la gestión hacia un manejo transparente de la información pública.

No obstante, se precisa que las normas mencionadas deben concordarse con el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 043-2003-PCM de fecha 24 de abril de 2003, norma que obliga a todas las entidades de la administración pública a regirse por el principio de publicidad y, además, establece las reglas a las que deben adecuarse todos los procedimientos para ese fin, así como las informaciones que tienen carácter reservado. Así por ejemplo, el artículo 2.6. de la Directiva de FONAFE establece que las Entidades bajo el ámbito de este Fondo deberán publicar en sus respectivas páginas web, de manera trimestral, dentro de los 20 días calendario siguientes de concluido el trimestre, la información referente al nivel de deuda externa que a fin del mes anterior mantuvo la Entidad. Asimismo deberán publicar en sus respectivas páginas web, en el mismo plazo, la información referente al nivel de deuda no tributaria mantenida con el Estado Peruano al final del mes anterior.

Para el caso de contrataciones y adquisiciones de las entidades estatales cuya buena pro haya sido otorgada en el año 2002, por ejemplo, la Directiva de FONAFE exige la publicación en sus páginas web del siguiente detalle:

Para cada proceso de Adjudicación de Menor Cuantía:

- \* Descripción del bien o servicio.
- \* Datos de ganador de la buena pro: Nombre, Número de Registro Único de Contribuyentes, indicando si es pequeña o mediana empresa o no.
- \* Valor referencial.
- \* Monto adjudicado.
- \* Detallar si procede de procesos desiertos.

Para cada proceso de Adjudicación Directa, Licitación Pública y Concurso Público:

- \* Número de la convocatoria.
- \* Descripción del bien o servicio.
- \* Datos de ganador de la buena pro: Nombre, Número de Registro Único de Contribuyentes, indicando si es pequeña o mediana empresa o no.
- \* Valor referencial.
- \* Monto adjudicado.
- \* Detallar si procede de procesos desiertos.
- \* Cuadro de puntajes por postores, con el detalle de puntaje técnico, económico y total.

Sobre este mismo punto, el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone en su artículo 5° que las entidades estatales deberán publicar en sus portales de Internet "las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos (inciso 3)." Se precisa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública.

En cuanto al procedimiento, debe manifestarse la exigencia de la presentación de la solicitud de información ante el funcionario que para el efecto haya sido designado o en su defecto, al funcionario que

tenga en su poder la información, teniendo la entidad un plazo máximo de 7 días útiles para proporcionarla. No obstante es de indicar que el ejercicio de este derecho tiene excepciones: en concordancia con el artículo 163° de la Constitución Política del Perú, respecto de la información clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia del Consejo Nacional de Inteligencia dentro del marco del Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en la Ley.

El artículo de la mencionada Ley establece las responsabilidades y sanciones a las que hubiere lugar, señalando que en caso de incumplimiento de las disposiciones, los funcionarios o servidores públicos responsables serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad.

La Constitución Política del Estado prevé el derecho de toda persona, que considera vulnerado su derecho a recibir información, la acción de hábeas data. Asimismo, queda expedita la acción judicial contencioso-administrativa a efectos de rebatir las resoluciones administrativas finales que restrinjan el acceso a la información pública.

Es de destacar que, en el caso de las acciones de hábeas data, la entidad que ha tenido la posición más audaz o a favor del derecho a la información, paradójicamente, no ha sido el Poder Judicial, sino el Tribunal Constitucional que conoce en última instancia estas demandas y sólo cuando son negadas en el fuero común.

Por otro lado, la Ley Marco del Presupuesto Participativo en su Capítulo IV sobre LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA PARTICIPATIVA, señala que éstos permiten el acceso a la información pública, la rendición de cuentas y el fortalecimiento de capacidades, estableciendo para el caso del acceso a la información pública, la obligación para los gobiernos regionales y gobiernos locales, de utilizar los medios a su alcance a fin de lograr la adecuada y oportuna información a los ciudadanos, sobre el proceso de programación participativa del presupuesto y ejecución del gasto público.

En cuanto a la Gestión de Intereses, la Ley que la regula ha establecido la Creación de Registro Público de Gestión de Intereses a cargo de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), teniendo ésta la obligación de publicar en los portales de Internet respectivos, la información sobre los registros de la gestión de intereses. Asimismo, las Zonas Registrales deberán poner a disposición del público el contenido de las partidas registrales electrónicas y del archivo donde obran los actos de gestión de intereses que dieron mérito a éstas.

**b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

Desde 1994 hasta el 2000, el artículo 2 inciso 5 de la Constitución no dio mayores resultados. Durante ese período, todas las iniciativas legislativas para reglamentar el ejercicio del derecho a la información fueron dejadas de lado. Recientemente, desde el año 2001 se adoptó la iniciativa de regular el derecho.

El Acuerdo Nacional representa un avance en la democratización de la expresión ciudadana, a través de mecanismos eficaces de participación y transparencia. Así, en la primera etapa que comprende el periodo desde su suscripción hasta los siguientes 5 meses (marzo-julio 2002), la participación se logró mediante:

- Página Web [www.acuerdonacional.gob.pe](http://www.acuerdonacional.gob.pe) (este método de participación directa continúa habilitado)

- Línea gratuita 0-800-1-7353 para recibir información sobre el Acuerdo Nacional
- Buzones a nivel nacional (Banco de la Nación)
- Encuestas realizadas por la Asociación Peruana de Empresas de Investigación de Mercado – APEIM.

En general, la mayoría de entidades públicas han hecho caso omiso a los referidos Decreto Supremo No. 018-2001 - PCM y Decreto de Urgencia No. 035-2001.

En cuanto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debemos advertir que de acuerdo al artículo 22° de esta Ley, la Presidencia del Consejo de Ministros-PCM debe remitir un Informe Anual al Congreso de la República en el que de cuenta sobre las solicitudes y pedidos de información atendidos y no atendidos. A estos efectos, la PCM debe encargarse de reunir de todas las entidades de la Administración Pública la información referida. El Reglamento de esta Ley establece, también en su artículo 22°, que el plazo que tiene la PCM para presentar el citado Informe vence el 31 de marzo de cada año.

Al respecto, cabe manifestar que de acuerdo a la información proporcionada por la Oficina de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, esta institución tiene programado presentar dicho Informe el día 21 de marzo del año en curso. El procedimiento desarrollado para la recopilación de esta información se centra primero en el envío de Oficios -en los cuales se ha considerado como fecha límite de presentación el día 27 de febrero- a todas las entidades de las instancias estatales: Gobierno Nacional, Regional y Local. Además, a los Organismos Constitucionales Autónomos, Universidades Nacionales, etc. En segundo lugar, se procede a la verificación, análisis y consolidación de la información. Según la mencionada Oficina es en esta fase que se encuentra actualmente el proceso, de modo tal que sólo a partir del 15 de marzo del presente año se tendrán resultados estadísticos preliminares. Están en consideración diversos factores, como desconocimiento de la existencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de algunos Gobierno Locales, demora en el envío de información por acontecimientos internos, etc.

Esta Ley además concede a las entidades públicas un plazo de 150 días, en la ciudad de Lima, a efectos que se adecuen a sus disposiciones; en provincias el plazo concedido es de hasta de tres años. Investigaciones realizadas por organizaciones como el Consejo de la Prensa Peruana han llegado a la conclusión de que el nivel de cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de las entidades estatales es mínimo. De acuerdo al artículo 6°, los 25 Gobiernos Regionales tenían como plazo un año desde el inicio de sus gestiones para crear sus portales en los que debían actualizar trimestralmente los datos generales de la entidad, la información presupuestal, las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, actividades oficiales que desarrollen los altos funcionarios y la información adicional que la entidad considerara pertinente. El Consejo de la Prensa Peruana nos dice que respecto de la norma citada, hasta enero del presente año, de los 25 gobiernos regionales 13 la incumplen totalmente, sólo 7 cumplen con publicar sus presupuestos y adquisiciones, 17 no dan a conocer la relación de sus contrataciones y adquisiciones y ninguna administración regional identifica al funcionario encargado de actualizar la información en sus portales de Internet<sup>5</sup>.

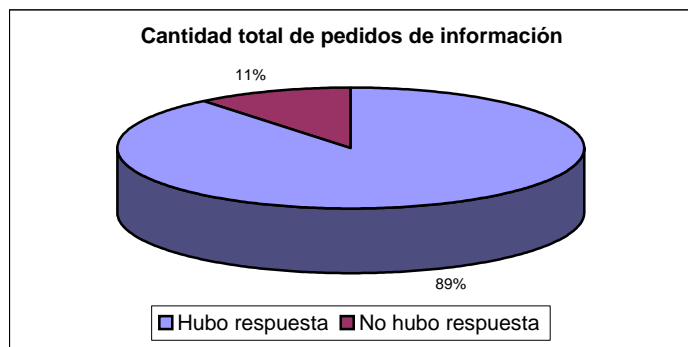
A continuación presentamos algunos datos proporcionados por el Instituto Prensa y Sociedad:

### Cuadros OACI

<sup>5</sup> En: Coalición por la Democracia en el Perú. Seguimiento al Acuerdo Nacional. N° 12, 15 de enero de 2004, p. 3.

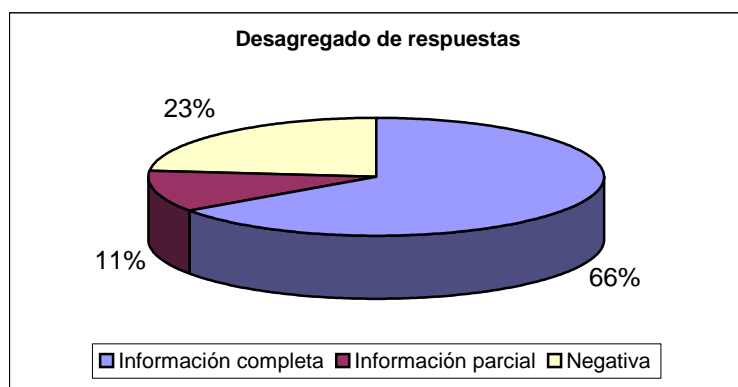
La siguiente información se obtiene de la cantidad total de pedidos de información realizados por la Oficina de Acceso a la Información Pública (OACI) desde junio del 2002 a diciembre del 2003.

**Cuadro N° 1: Cantidad total de pedidos de información**



En total, la OACI ha presentado ciento diez (110) solicitudes de información al Estado a través de las distintas entidades que lo conforman como ministerios, empresas del estado, institutos armados, etc, logrando una respuesta en noventa y ocho (98) de ellas, cantidad que representa el 89% del total de solicitudes presentadas.

**Cuadro N° 2: Desagregado del total de solicitudes que obtuvieron respuesta**



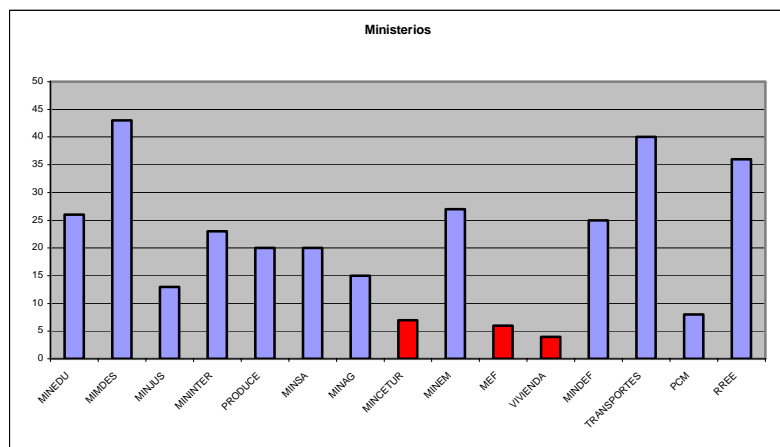
El presente cuadro presenta un desagregado de las respuestas obtenidas a nuestros pedidos de información según haya existido una respuesta con la entrega completa de la información (64 casos), una respuesta con la entrega parcial de la información (11 casos) y una respuesta negando la entrega de la información (23 casos), los cuales representan el 66%, 11% y 23% del total de respuestas respectivamente.

**Cuadros N° 3 y N° 4: Promedio del tiempo que demoraron las entidades en dar respuesta a nuestros pedidos de información**

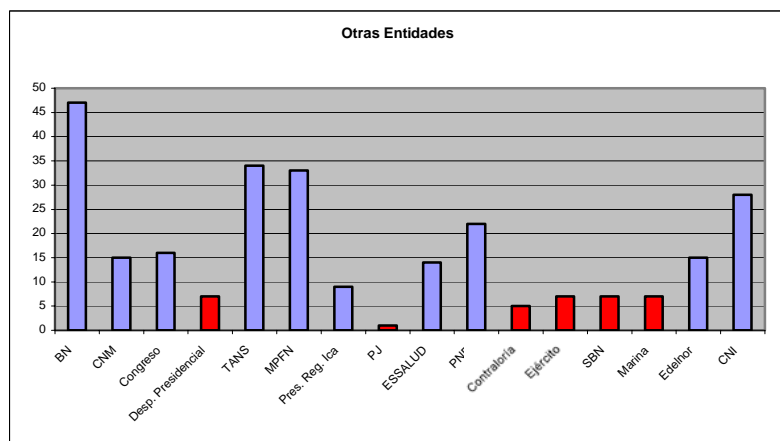
Los siguientes cuadros representan el promedio de cada entidad del tiempo que tardaron en dar respuesta a nuestros pedidos de información. Como señalamos arriba, el hecho de dar respuesta no significa necesariamente que se haya proporcionado la información, sino únicamente el tiempo que demoró la entidad en dar una respuesta, afirmativa o negativa, a nuestras solicitudes.

Un dato importante es la distinción entre aquellas entidades que en promedio han respondido a nuestras solicitudes dentro del plazo que establece la Ley N° 27806 (7 días hábiles) distinguidas por un color rojo, de aquellas que en promedio han respondido fuera del plazo.

**Cuadro N° 3: Ministerios**

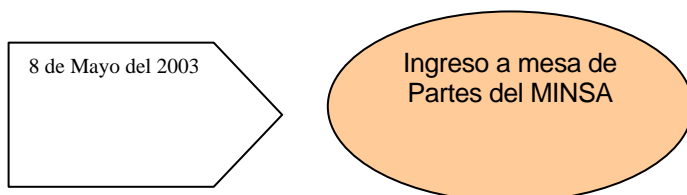


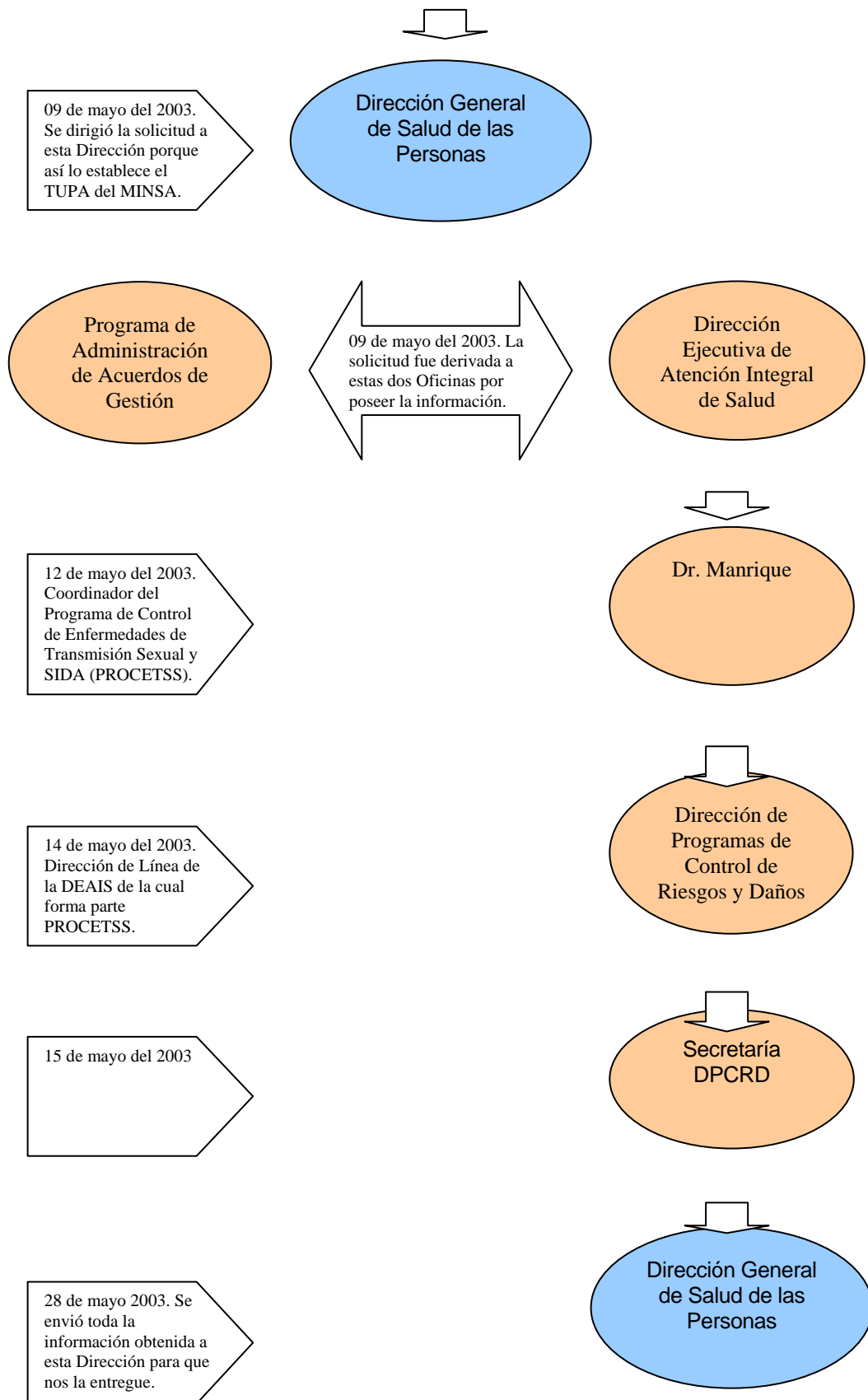
**Cuadro N° 4: Otras entidades**



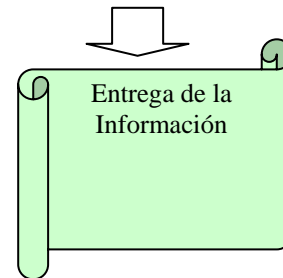
**Cuadro que refleja la excesiva burocracia en el Estado. Caso Ministerio de Salud**

En el presente caso, el MINSA se demoró 37 días hábiles (57 días calendario) en entregar la información cuando la ley establece como máximo 7 días hábiles.





30 de junio 2003. Se nos proporcionó la información 37 días hábiles (53 días calendario) después de ser entregada nuestra solicitud.



Por su parte, la Defensoría del Pueblo emitió en el año 2001 importantes informes y estadísticas sobre el particular, los mismos que pueden ser revisados en la página web de dicha institución: [www.ombudsman.gob.pe/informes](http://www.ombudsman.gob.pe/informes).

### 3. De los mecanismos de consulta

a. ¿Existen en su país mecanismos para que quienes desempeñan funciones públicas efectúen consultas a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre asuntos relacionados con las actividades de su competencia, que puedan ser utilizados para los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?. En caso afirmativo, descríbalas brevemente y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.

El Artículo 31° de la Constitución Política de 1993, establece que los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

En su artículo 32° se señala que pueden ser sometidas a referéndum:

- 1.La reforma total o parcial de la Constitución;
- 2.La aprobación de normas con rango de ley;
- 3.Las ordenanzas municipales; y
- 4.Las materias relativas al proceso de descentralización.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni las normas de carácter tributario y presupuestal, ni los tratados internacionales en vigor.

El Artículo 37° de la ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, establece que el referéndum es el derecho de los ciudadanos para pronunciarse conforme a la Constitución en los temas normativos que se le consultan.



El referéndum puede ser solicitado por un número de ciudadanos no menor al 10 por ciento del electorado nacional.

Procede el referéndum en los siguientes casos:

- a) La reforma total o parcial de la Constitución, de acuerdo al Artículo 206 de la misma.
- b) Para la aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
- c) Para la desaprobación de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, así como de las normas a que se refiere el inciso anterior.
- d) En las materias a que se refiere el Artículo 190 de la Constitución, según ley especial.

No pueden someterse a referéndum las materias y normas a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 32 de la Constitución.

Nuevamente hacemos referencia al Artículo 8° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, el cual indica que el Estado debe promover y establecer los mecanismos para lograr una adecuada democracia participativa de los ciudadanos, a través de mecanismos directos e indirectos de participación.

El numeral 17.2 del artículo 17° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que sin perjuicio de los derechos políticos que asisten a todos los ciudadanos de conformidad con la Constitución y la ley de la materia, la participación de los ciudadanos se canaliza a través de los espacios de consulta, coordinación, concertación y vigilancia existentes, y los que los gobiernos regionales y locales establezcan de acuerdo a ley.

En el caso de la Ley Marco del Presupuesto Participativo, Ley N° 28056, se establecen Mecanismos de Vigilancia Participativa, entre los que se encuentra la rendición de cuentas:

“Artículo 11.-

Los Titulares de Pliego de los gobiernos regionales y gobiernos locales, están obligados a rendir cuenta de manera periódica, ante las instancias del presupuesto participativo, sobre los avances de los acuerdos logrados en la programación participativa, así como del presupuesto total de la entidad.”

En lo que concierne a la normatividad emitida por la Contraloría General de la República, no se ha podido corroborar la existencia de normas similares a la Directiva para el Planeamiento y Ejecución de Acciones de Control en materia de Simplificación de los Procedimientos Administrativos que brinda la Administración Pública, Directiva N° 004-2001-CG/B150 de fecha 6 de marzo de 2001, la misma que estableció para ese mismo año la obligación de la ejecución de un examen especial que debía desarrollarse para verificar el adecuado cumplimiento de los trámites relativos a los procedimientos que le corresponde aplicar de acuerdo a Ley, así como la calidad del servicio brindado a los usuarios. Ello a través de constataciones del servicio durante el proceso de atención al público usuario y medición del grado de satisfacción del cliente mediante la aplicación de una encuesta. Ver si hay más normas similares.

**a. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

De acuerdo a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, cada uno de ellos debe realizar al menos dos

audiencias públicas al año. En este sentido, debemos destacar que los Gobiernos Regionales de Ayacucho, Apurímac, Lambayeque, Huancavelica, Madre de Dios, Pasco, Ancash, Cajamarca, San Martín y Lima, han cumplido con dicha obligación que tiene como objetivo incrementar los niveles de transparencia en la gestión estatal y reducir las posibilidades de cometer actos de corrupción.

En el caso de la Ley Orgánica de Municipalidades sin embargo, no existe norma expresa que establezca el número de veces que los Municipios deben presentar rendición de cuentas; de allí que el cumplimiento de dicha obligación no sea uniforme.

#### 4. De los mecanismos para estimular una participación activa en la gestión pública

a. **¿Existen en su país mecanismos para facilitar, promover y obtener una activa participación de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en el proceso de adopción de políticas y decisiones públicas, con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.**

La Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, en su artículo 20° dispone que la Revocatoria es el derecho que tiene la ciudadanía para destituir de sus cargos a: a) Alcaldes y Regidores; b) Autoridades regionales, que provengan de elección popular; c) Magistrados que provengan de elección popular.

Caben citar:

"Artículo 21.-

Los ciudadanos tienen el derecho de revocar a las autoridades elegidas. No procede la revocatoria durante el primero y el último año de su mandato salvo el caso de magistrados.

La solicitud de revocatoria se refiere a una autoridad en particular, es fundamentada y no requiere ser probada.

Artículo 27.-

La Remoción es aplicable a las autoridades designadas por el Gobierno Central o Regional en la jurisdicción regional, departamental, provincial y distrital. No comprende a los Jefes Políticos Militares en las zonas declaradas en estado de emergencia.

Artículo 28.-

La remoción se produce cuando el Jurado Nacional de Elecciones comprueba que más del 50% de los ciudadanos de una jurisdicción electoral o judicial lo solicitan."

El Artículo 9° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado sobre Control ciudadano establece que el ciudadano tiene el derecho de participar en los procesos de formulación presupuestal, fiscalización, ejecución y control de la gestión del Estado, mediante los mecanismos que la normatividad establezca.

El numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que los gobiernos regionales y locales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y presupuestos, y en la gestión pública. Para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, con las excepciones que

señala la ley, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuentas.

Con fecha 1° de enero de 2003 se publicó la Ley N° 27902, norma que modificó la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, a fin de regular la participación de los alcaldes provinciales y la sociedad civil en los gobiernos regionales y fortalecer el proceso de descentralización y regionalización, tema que no había sido considerado en el texto original. De esta manera, el artículo 11° de la norma modificatoria (referido a la Estructura Básica de los Gobiernos Regionales) establece al Consejo de Coordinación Regional como el órgano consultivo y de coordinación del Gobierno Regional con las municipalidades, estando integrado por los Alcaldes Provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que le señala la Ley, con una proporción de alcaldes provinciales y la sociedad civil de 60% y 40% respectivamente. Esta Ley modificatoria incorpora el artículo 11-A el cual, en su inciso b) establece que los representantes de la sociedad civil deben ser elegidos democráticamente, por un período de 2 años, por los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel regional y provincial, según corresponda, que se hayan inscrito en el registro que abra para tal efecto el Gobierno Regional.

Las organizaciones de la sociedad civil que podrán participar son, entre otras: organizaciones de productores, gremios empresariales, laborales, profesionales, agrarios y vecinales; universidades, iglesias, comunidades campesinas y nativas, mesas de concertación y organizaciones de mujeres y jóvenes. Cabe precisar que de acuerdo a la norma, al menos la tercera parte de los representantes de la sociedad civil deberá corresponder a instituciones de empresarios y productores.

Recordemos que los miembros del Consejo de Coordinación Regional emiten opinión consultiva, concertando entre sí, sobre:

- a) El Plan Anual y el Presupuesto Participativo Anual;
- b) El Plan de Desarrollo Regional Concertado;
- c) La visión general y los lineamientos estratégicos de los programas componentes del Plan de Desarrollo Regional Concertado;
- d) Otras que le encargue o solicite el Consejo Regional.

En este orden de ideas destaca también la Ley N° 28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, la misma que califica al proceso del presupuesto participativo como un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado - Sociedad Civil. Con ese fin, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

Esta Ley tiene como finalidad recoger las aspiraciones y necesidades de la sociedad, para considerarlos en los presupuestos y promover su ejecución a través de programas y proyectos prioritarios, de modo que les permita alcanzar los objetivos estratégicos de desarrollo humano, integral y sostenible, así como optimizar el uso de los recursos a través de un adecuado control social en las acciones públicas.

En este sentido, los Consejos de Coordinación correspondientes (Regional y Local) constituyen instancias de participación en el proceso de programación participativa del presupuesto, poniendo énfasis en los gastos de inversión. Estos presupuestos se sustentan en las orientaciones, compromisos, aportes y prioridades establecidas en los planes de desarrollo concertados a nivel regional y local.

El Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 171-2003-EF de fecha 26 de noviembre de 2003, en su artículo 10° sobre Rendición de Cuentas, establece que le corresponde a la Sociedad Civil la vigilancia a los Gobiernos Regionales y Locales, respecto del cumplimiento de los acuerdos y resultados del proceso participativo. En tal sentido, los Agentes Participantes eligen y conforman los Comités de Vigilancia, Control del Presupuesto y Gestión de los Gobiernos Regionales y Locales. En caso de encontrarse indicios o pruebas de presuntos delitos en la gestión de los Gobiernos Regionales y Locales, el Comité de Vigilancia tiene la facultad de realizar la denuncia correspondiente ante la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o el Congreso de la República, según corresponda.

En lo que concierne a la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, Ley N° 28059, cabe indicar que su artículo 20° establece:

"La aprobación de procesos de promoción de la inversión privada por el Consejo Regional, bajo la modalidad de venta de activos, requiere de la opinión del Consejo de Coordinación Regional..."

Por su parte, el Consejo Nacional de Descentralización, a través del Plan Nacional de Descentralización 2004-2006, entre las Líneas de Acción a adoptar frente al objetivo de lograr la participación institucionalizada de la sociedad civil en la gestión y vigilancia del desarrollo local y regional, planteó el fortalecimiento del rol de la participación institucionalizada de la sociedad civil, velando porque aquella incluya propuestas y no sólo demandas reivindicativas.

En cuanto al objetivo de fomentar la viabilidad política y el respaldo amplio de la sociedad al proceso de descentralización, este Plan aprobado en diciembre de 2003, plantea como una de las Líneas de Acción a seguir la apertura de espacios de comunicación fluidos con los principales agentes políticos de la descentralización y con la población en general, para la discusión pública de temas relativos al proceso así como la formación de redes con una diversidad de actores con capacidad de llegada a la sociedad civil, así como alianzas estratégicas con organizaciones no gubernamentales, universidades y centros de estudios, entre otras entidades.

Respecto a la creación de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia-CERIAJUS mediante Ley N° 28083 del 4 de octubre de 2003, cabe precisar que, dado que la sociedad civil forma parte de ella, resulta importante resaltar la función que le ha atribuido la Ley y que no es otra que la de elaborar el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, el cual deberá incluir las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y demás leyes que considere pertinente sin que ello implique la imposibilidad de presentar propuestas y medidas que considere de inmediata aplicación.

Sobre esta misma temática cabe destacar también la creación del Programa "Acuerdo Nacional por la Justicia", destinado a formular políticas de Estado relativas al Poder Judicial, recogido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2003-P-PJ de fecha 23 de octubre de 2003. Este Programa surge como respuesta al reconocimiento de la dimensión de la crisis de la justicia y de la necesidad de la suma de todos los esfuerzos para construir un Poder Judicial que pueda ser la garantía de la vigencia de los derechos ciudadanos y del ordenamiento jurídico; proponiendo de esta forma la instauración de un proceso de debate nacional que ha denominado "Acuerdo Nacional por la Justicia", cuyo objeto es establecer una coalición nacional para la legitimidad y sostenibilidad de los cambios de la justicia. Este Programa busca a través del consenso determinar las políticas de Estado destinadas a dar contenido a la vigésimo octava Política del Acuerdo Nacional y llegar a la suscripción de un "Pacto Social por la Justicia", con la más amplia participación de las organizaciones de la sociedad civil, que haga viable y sostenible a futuro los cambios necesarios en la judicatura, estableciéndose que sea conducido por un

conjunto de personalidades de la sociedad civil que asuman la convocatoria nacional que se requiere para este propósito, a fin de desenvolverse como “Grupo Impulsor” de esta iniciativa. Entre sus funciones específicas se encuentran:

- a) Efectuar una amplia convocatoria nacional y regional a través de audiencias públicas y reuniones técnicas para debatir los problemas del Poder Judicial y formular lineamientos de política judicial;
- b) Difundir las propuestas de la Comisión de Reestructuración del Poder Judicial y otras que se consideren necesarias;
- c) Recoger y procesar las iniciativas ciudadanas conducentes al proceso de cambio necesario en el Poder Judicial;
- d) Proponer políticas de Estado relativas al Poder Judicial, a ser incorporadas en un documento que se denominará “Pacto Social por la Justicia”;
- e) Colaborar con la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), para la formulación del “Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia”, brindando la información necesaria para su objeto, conforme a lo establecido en el artículo primero, segundo párrafo, de la Ley N° 28083.

De acuerdo al Artículo Tercero de esta Resolución, el Pacto Social por la Justicia –del que se ha hecho referencia en el apartado d) del párrafo anterior- a ser elaborado y aprobado en el marco del Acuerdo Nacional por la Justicia deberá contener los objetivos, misión y visión del Poder Judicial articulados en un sentido de mediano y largo plazo, así como los lineamientos generales de la política judicial para los próximos veinte años, con la justificación correspondiente. Para ello, deberá convocar a representantes de las instituciones del Estado de nivel central y descentralizado, a los representantes de la sociedad civil incluidos los colegios profesionales, universidades, organismos no gubernamentales, gremios empresariales y sindicales, medios de comunicación, instituciones regionales y personalidades locales, así como a aquellas instituciones que el Grupo Impulsor considere pertinente.

Siguiendo con el sector Justicia, el día 6 de enero de 2004 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 28149 que incorpora tanto en la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial como en la Fiscalía Suprema de Control Interno a un representante del Colegio de Abogados del país, a un representante de las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y a otro de las Universidades Privadas, como nuevos integrantes de dichos órganos, todos ellos en representación de la sociedad civil, lo cual constituye un paso más en el camino del desarrollo de la vigilancia ciudadana. Cabe precisar que hasta dicha fecha, tales órganos de control estaban conformados sólo por representantes judiciales.

Mediante Decreto Supremo N° 001-2001-PROMUDEH de fecha 18 de enero de 2001, fue creada la Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza que no es sino un espacio de toma de decisiones en el que participan instituciones del Estado, los Gobiernos Locales, las diversas instancias de la sociedad civil, las iglesias y la cooperación internacional, con el fin de ponerse de acuerdo a través del consenso sobre la forma de luchar contra la pobreza en cada región, provincia y distrito del Perú. Cabe indicar que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales otorgó a este Decreto Supremo fuerza de ley. Esta Mesa de Concertación tiene cuatro objetivos centrales:

1. Concertar las políticas sociales en una perspectiva de desarrollo humano con enfoque de equidad y género
2. Lograr mayor eficiencia en la ejecución de los programas comprendidos en la lucha contra la pobreza
3. Institucionalizar la participación de la ciudadanía en el diseño, toma de decisiones y fiscalización

de la política social del Estado

4. Lograr la transparencia e integridad en los programas de lucha contra la pobreza.

Por su parte y como ya manifestáramos anteriormente, la Contraloría General de la República emitió la Resolución N° 110-2001-CG con la finalidad de fortalecer la Gerencia de Atención de Denuncias y Participación Ciudadana de modo que, tal como lo establece su artículo 6°, sirva de enlace y coordinación con la Sociedad Civil, para la canalización, estudio y búsqueda de mecanismos de propuestas de trabajo conjunto con las organizaciones de la sociedad civil, como por ejemplo, veedurías ciudadanas.

**b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

Dada la novedad de la legislación, aún no se obtienen resultados objetivos. Sin embargo, cabe destacar que entre los resultados esperados sobre el tema por el Consejo Nacional de Descentralización con el Plan Nacional de Descentralización 2004-2006, se encuentran el logro de que los principios inherentes a la descentralización sean promovidos y apoyados por los amplios sectores sociales y políticos que contribuyen como aliados a su sostenibilidad, alcanzar un consenso social y político amplio que refuerce la persistencia del país en torno a las grandes tareas definidas en la Agenda Nacional sobre Descentralización.

#### **5. De los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

**a. ¿Existen en su país mecanismos que permitan la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el seguimiento de la gestión pública con el fin de lograr los propósitos de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción pública?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente, y relacione y adjunte copia de las disposiciones y documentos en los que estén previstos.**

El Artículo 9° de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado sobre Control ciudadano establece que el ciudadano tiene el derecho de participar en los procesos de formulación presupuestal, fiscalización, ejecución y control de la gestión del Estado, mediante los mecanismos que la normatividad establezca.

El artículo 11° por su parte establece que son obligaciones de los trabajadores y funcionarios del Estado, las siguientes:

- Privilegiar, en el cumplimiento de sus funciones, la satisfacción de las necesidades del ciudadano.
- Brindar al ciudadano un servicio imparcial, oportuno, confiable, predecible y de bajo costo.
- Otorgar la información requerida en forma oportuna a los ciudadanos.
- Someterse a la fiscalización permanente de los ciudadanos tanto en lo referido a su gestión pública como con respecto de sus bienes o actividades privadas.

La Contraloría General de la República publicó el 14 de enero de 2004 la Directiva "Servicio de Atención de Denuncias" destinada a normar el servicio de atención de denuncias a cargo de dicha entidad y los Órganos de Control Institucional de las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control; regulando el procedimiento para su formulación, presentación y tramitación, así como promoviendo la participación ciudadana para el mejor cumplimiento de las funciones de control gubernamental.

Citamos los artículos más importantes:

#### **"5. DISPOSICIONES GENERALES**

- 5.1 Derecho de formular denuncias.- A todos los ciudadanos, individual o colectivamente organizados, incluidos los funcionarios y servidores de las entidades comprendidas en el Sistema, les asiste el derecho de acudir directamente a la Contraloría o al OCI que corresponda, con el objeto de formular denuncias relacionadas con las funciones de la administración pública y que éstas sean atendidas conforme a su mérito, sujetándose su presentación a los requisitos y tramitación establecidos en la presente Directiva.
- 5.2 Materia denunciabile.- Constituyen materia de denuncia ante la Contraloría o el OCI correspondiente, (...) los actos u operaciones que revelen, por acción u omisión, la indebida, ilegal o ineficiente gestión y/o utilización de los recursos y bienes del Estado en las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control, incluyendo los relativos a la gestión ambiental, los recursos naturales y el Patrimonio Cultural de la Nación.
- 5.3 Requisitos.- Para fines de su adecuada atención, toda denuncia que se formule al amparo de esta Directiva deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) Que el contenido de la denuncia verse sobre los actos u operaciones que se refiere el numeral 5.2, denotándose hechos presuntamente irregulares o contrarios a la normativa vigente.
  - b) Que los actos u operaciones objeto de denuncia se encuentren expuestos en forma detallada, coherente y fundamentada, adjuntándose o indicándose la información o documentación necesaria que permita su evaluación y subsecuente verificación de ser el caso.

(...)

5.9 Verificación.- Como consecuencia de la evaluación que se efectúe, la Contraloría o el OCI podrán disponer, de ser el caso, que la denuncia sea objeto de la verificación correspondiente en función a su capacidad operativa disponible, debiendo ésta practicarse con arreglo a lo previsto en la presente Directiva. Como consecuencia de su ejecución, se emitirá el documento respectivo que contenga su resultado.

5.10 Comunicación del resultado.- La Contraloría y los OCI comunicarán al denunciante el resultado de la evaluación o verificación realizada, cautelando en cada caso el principio de reserva. Con la citada comunicación se tendrá por atendida la denuncia presentada.

(...)

7.5 Atención prioritaria.- En razón a la finalidad e incidencia económica de los gastos de carácter social del Estado, la Contraloría y los OCI considerarán prioritaria la atención y verificación de denuncias sobre presuntas irregularidades en la aplicación y administración de tales recursos.

(...)

7.7 Incorporación en Planes Anuales de Control.- La labores relativas al proceso de atención de denuncias serán consideradas en los Planes Anuales de Control de los OCI conforme a los lineamientos y disposiciones que para la formulación y evaluación de los mismos establezca la Contraloría.

**b. Mencione brevemente los resultados objetivos que se han obtenido con la aplicación de los anteriores mecanismos consignando los datos estadísticos pertinentes de los que disponga su país.**

No contamos con datos estadísticos.

## CAPITULO QUINTO

### ASISTENCIA Y COOPERACION (ARTICULO XIV)

#### 1. Asistencia Recíproca

a. Describa brevemente el marco jurídico, en caso de que exista, que consagre en su país mecanismos de asistencia recíproca para dar curso a las solicitudes emanadas de las autoridades de los otros Estados Partes que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción pública, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos o actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción. Relacione y adjunte copia de las disposiciones que contienen tales mecanismos.

No, existen tratados, acuerdos o convenios específicos en temas de corrupción, sino tratados de asistencia judicial en materia penal con diversos Estados.

Tal asistencia comprende especialmente, ya que varía dependiendo de cada Convenio o Acuerdo, en:

- a. Práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas.
- b. Remisión de documentos e informaciones de conformidad con los términos y condiciones del Convenio.
- c. Notificación de providencias, autos y sentencias.
- d. Localización y traslado voluntario de personas para los efectos de los Convenios en calidad de testigos o peritos.
- e. La ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros.
- f. El Estado requerido y el Estado requirente repartirán en partes iguales los bienes objeto de decomiso o el producto de la venta de los mismos, siempre y cuando exista una colaboración efectiva entre los dos Estados.
- g. Facilitar el ingreso y permitir la libertad de desplazamiento en el territorio del Estado requerido a funcionarios del Estado requirente, previa autorización de las autoridades competentes del Estado requerido, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en los Convenios, siempre que el ordenamiento interno del Estado requerido así lo permita.
- h. Cualquier otra asistencia acordada entre las Partes.

Entre los Convenios, Tratados o Acuerdos encontramos:

- Mediante Decreto Supremo N° 029-96-RE se ratificó el "Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la **República de El Salvador**", suscrito en la ciudad de Lima, el 13 de junio de 1996. . **Vigente, desde 14.01.97**



- Mediante Decreto Supremo N° 24-94-RE se aprobó el "Convenio entre la República del Perú y la República de **Colombia** sobre Asistencia Judicial en Materia Penal", suscrito en la ciudad de Lima, el 9 de julio de 1994. **Vigente, desde 13.11.99**
- Mediante Decreto Supremo N° 034-96-RE se ratificó el "Convenio entre la República del Perú y la República de **Bolivia** sobre Asistencia Judicial en Materia Penal", suscrito en la ciudad da Lima, el 27 de Julio de 1996. **Vigente, desde 05.01.97**
- Mediante Decreto Supremo N° 039-96-RE se ratificó el "Convenio entre la República del Perú y la República de **Paraguay** sobre Asistencia Judicial en Materia Penal", suscrito en la ciudad de Asunción el 07 de agosto de 1996. **Vigente, desde 01.12.97**
- Mediante Decreto Supremo N° 048-96-RE se ratificó el "Tratado sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la República de **Italia**", suscrito en la ciudad de Roma el 24 de noviembre de 1994. **Vigente, desde 01.10.99**
- Mediante Decreto Supremo N° 025-97-RE se ratificó el "Tratado sobre Asistencia Judicial en Materia Penal entre la República del Perú y la **Confederación Suiza** ", suscrito en la ciudad de Lima el 21 de abril de 1997. **Vigente, desde 02.12.98**
- Mediante Decreto Supremo N° 031-2000-RE se ratificó el "Convenio entre la República del Perú y **los Estados Unidos Mexicanos** sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal", suscrito en la ciudad de México Distrito Federal, el 2 de mayo de 2000. **Vigente, desde el 01.03.01**
- Mediante Decreto Supremo N° 021-99-RE se ratificó el "Acuerdo entre la República del Perú y la **República de Argentina** sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal", suscrito en la ciudad de Lima, el 9 de febrero de 1999. **Vigente, desde el 01.03.01**
- Mediante Decreto Supremo N° 041-99-RE se ratificó el "Acuerdo entre la República del Perú y la **República de Guatemala** sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal", suscrito en la ciudad de Lima, el 16 de abril de 1998. **Mediante Nota RE (TRA) 6-32/7 de 15 de julio de 1999 se comunicó a Guatemala que el Perú había cumplido con sus disposiciones legales internas. Guatemala aún no ha respondido.**
- Mediante Decreto Supremo N° 059-99-RE se ratificó el "Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República del Perú y el **Gobierno de Canadá**", suscrito en la ciudad de Ottawa, el 27 de octubre de 1998. **Vigente, desde el 25.01.00**
- Mediante Decreto Supremo N° 042-99-RE se ratificó el "Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República del Perú y la **República de Cuba**", suscrito en la ciudad de La Habana, el 15 de febrero de 1999.
- Mediante Decreto Supremo N° 058-99-RE se ratificó el "Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República del Perú y la **República Federativa del Brasil**", suscrito en la ciudad de Lima, el 21 de julio de 1999. **Vigente, desde el 25.08.01**
- Mediante Decreto Supremo N° 025-2001-RE se ratificó el "Tratado de Asistencia Jurídica en Materia Penal entre la República del Perú y el **Reino de España**", suscrito en la ciudad de Madrid el 8 de noviembre de 2000. **Vigente, desde el 12.12.01**

- "Acuerdo entre la República del Perú y la **República Dominicana** sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal", suscrito en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el 15 de marzo de 2002.
- "Convenio Reciproco sobre cooperación judicial entre la República del Perú y de la **República de Panamá**", suscrito en la Panamá, el 13 de diciembre de 1985. **Vigente, desde el 13.12.85**

Asimismo, se han suscrito tratados de Extradición con diversos Estados:

- **TRATADO DE EXTRADICIÓN CON ESTADOS UNIDOS**

Suscrito en Lima, el 20 de noviembre de 1899.

Aprobado por Resolución Legislativa el 11 de noviembre de 1899.

Aprobado por el Senado de Estados Unidos, el 8 de febrero de 1900.

Adición introducida por el Senado de Estados Unidos, aprobada por el Congreso Peruano, el 25 de octubre de 1900.

El Canje de los instrumentos de ratificación se realizó en Lima, el 23 de enero de 1901.

Vigente, desde el 23 de enero de 1901.

Registro N° B-242.

- **TRATADO DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES CON BRASIL**

Suscrito en Río de Janeiro, el 13 febrero de 1919.

Aprobado por Resolución Legislativa N° 4462, de 7 de enero de 1921, promulgada el 9 de enero de 1921.

El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Lima, el 22 de mayo de 1922.

Vigente, desde el 22 de mayo de 1922.

Registro N° B-324.

- **TRATADO DE EXTRADICIÓN CON CHILE**

Suscrito en Lima, el 5 de noviembre de 1932.

Aprobado por Resolución Legislativa N° 8374, de 16 de junio de 1936.

El Canje de los instrumentos de Ratificación se realizó en Lima, el 15 de julio de 1936.

Vigente, desde el 15 de julio de 1936.

Registro N° B-374.

- **ACUERDO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE LAS BAHAMAS**

Cambio de Notas entre los Ministerios de Relaciones Exteriores de la Comunidad de las Bahamas N° EXT/133/33, de 7 de marzo de 1978 y del Perú N° (Lt) 6/2 de 2 de agosto de 1978.

Vigente, desde el 14 de agosto de 1978 (fecha de la Nota N° 7-1-0/53, de la Misión Permanente del Perú en las Naciones Unidas, comunicando aceptación del Gobierno Peruano).

Registro N° B-1244.

- **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Suscrito en México D.F., el 2 de mayo de 2000.

Aprobado por el Congreso Peruano con R. Legislativa N° 27428 de 22 de febrero de 2001, Ratificado con Decreto Supremo N° 017-2001-RE de 5 de marzo de 2001. El gobierno Mexicano lo aprobó mediante Decreto del 29 de diciembre 2001.

Entró en vigencia el 10 de abril del año 2001.

En el Diario Oficial "El Peruano" de 23 de febrero del año 2001.

Registro N° B-2704-C.

#### RELACIÓN DE CONVENIOS BILATERALES SUSCRITOS POR EL PERÚ SOBRE EXTRADICIÓN

- **CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN CON FRANCIA.**  
 Suscrita en París, el 30 de septiembre de 1874.  
 Aprobada por el Congreso mediante Resolución Legislativa el 8 de junio de 1875, promulgada el 15 de junio de 1875.  
 El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en París, el 19 de enero de 1876.  
 Vigente, desde el 19 de enero de 1876.  
 Registro N° B-159.
- **CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN Y DECLARACIÓN REFERENTE CON BÉLGICA.**  
 Suscrita en Bruselas, el 23 de noviembre de 1888.  
 Aprobada por Resolución Legislativa, el 25 de octubre de 1889, promulgada el 4 de noviembre de 1889.  
 El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Bruselas, el 23 de agosto de 1890.  
 Vigente, desde el 23 de octubre de 1890.  
 Ampliada por Canje de Notas entre la Embajada de Bélgica y la Cancillería, de fechas 28 y 29 de agosto de 1961 (Ampliando el Artículo II).  
 Registro N° B-201.
- **TRATADO DE EXTRADICIÓN CON GRAN BRETAÑA.**  
 Suscrito en Lima, el 26 de enero de 1904.  
 Aprobado por Resolución Legislativa N° 226, de 29 de septiembre de 1906.  
 El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Lima, el 30 de noviembre de 1906.  
 Vigente, desde el 20 de mayo de 1907.  
 Registro N° B-262.
- **TRATADO DE EXTRADICIÓN CON GRAN BRETAÑA DE 1904 APLICABLE AL CANADÁ COMO MIEMBRO DE LA COMUNIDAD BRITÁNICA DE NACIONES.**  
 Suscrito en Lima, el 26 de enero de 1904.  
 Por decisión del Gobierno Canadiense de mantener en vigencia todo Tratado Imperial que no haya sido abrogado por Canadá.  
 Registro N° B-262-A.
- **AMPLIACIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN DE 1904 CON LA GRAN BRETAÑA APLICABLE A LOS TERRITORIOS BAJO EL MANDATO BRITÁNICO: PALESTINA, (CON**

EXCLUSIÓN DE TRASJORDAN), CAMEROONS (ESFERA BRITÁNICA), TANGANYIKA, NUEVA GUINEA, SAMOA OCCIDENTAL, AFRICA OCCIDENTAL, NAURU.

Cambio de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y la legación Británica en Lima, de fechas 26 de diciembre de 1927 y 16 de enero de 1928.

Vigente, desde el 16 de enero de 1928.

Registro N° B-352.

- ACUERDO SOBRE EXTENSIÓN DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN DE 1904, CON GRAN BRETAÑA, A LOS PROTECTORADOS DE ZANZÍBAR Y DE LAS ISLAS BRITÁNICAS DE SALOMÓN.

Cambio de Notas entre la Legación Británica y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, de fechas 5 y 17 de marzo de 1937.

Aprobado por Resolución Suprema N° 223, de 24 de marzo de 1937.

Entró en vigencia el 17 de marzo de 1937.

Registro N° B-428.

- AMPLIACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1888 CON BÉLGICA (AMPLIANDO EL ARTÍCULO II).

Cambio de Notas entre la Embajada de Bélgica y el Ministerio de Relaciones Exteriores, de fechas 7 de mayo y 2 de julio de 1958.

Aprobado por Resolución Legislativa N° 13465, de 19 de noviembre de 1960, promulgada el 19 de noviembre de 1960.

Por Cambio de Notas entre la Embajada del Perú en Bruselas y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica con fechas 28 y 29 de agosto de 1961, se fijó la vigencia de la citada ampliación.

Vigente, desde el 29 de agosto de 1961.

Registro N° B-651.

- ACUERDO PARA CONTINUAR APLICANDO EL TRATADO DE EXTRADICIÓN FIRMADO ENTRE EL PERÚ Y GRAN BRETAÑA, EL 26 DE ENERO DE 1904, A LA REPÚBLICA DE KENYA.

Cambio de Notas entre el Ministerio de Asuntos Extranjeros de Kenya y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fechas 15 de mayo y 19 de junio de 1965. Vigente, desde el 19 de junio de 1965.

Registro N° B-806.

- TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LAS REPÚBLICAS DEL PERÚ Y EL MALAWI PARA QUE SE APLIQUEN A ESTE PAIS EL TRATADO DE EXTRADICIÓN DE 1904 CON GRAN BRETAÑA Y SUS AMPLIACIONES DE 1927 Y 1928.

Cambio de Notas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Malawi y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú de fechas 9 de agosto y 6 de septiembre de 1967.

Vigente, desde el 6 de septiembre de 1967.

Registro N° B-839-A.

- ACUERDO, POR EL QUE CONTINÚA FIJO COMO PARTE DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CON INGLATERRA DE 26 DE ENERO DE 1904.

Cambio de Notas de 14 de julio de 1972 y 31 de mayo de 1973.

- Vigente, desde el 31 de mayo de 1973.  
Registro N° B-1016-D.
- TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PERÚ Y EL REINO DE ESPAÑA.  
Suscrito en Madrid, el 28 de junio de 1989.  
Aprobado por Resolución Legislativa N° 25347, de 31 de octubre de 1991. Se comunico la aprobación a la Embajada de España en Lima mediante Nota de 21 de noviembre de 1991. España comunicó su aprobación mediante Nota de 26 de noviembre de 1990.  
El Canje de los Instrumentos de Ratificación se realizó en Lima, el 17 de diciembre de 1993.  
Vigente, desde el 31 de enero de 1994.  
Registro N° B-1813.
  - ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EXTRADICIÓN POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.  
Cambio de Notas entre el Secretario de Departamento de Estado de los Estados Unidos y el Canciller del Gobierno de Perú, en la ciudad de Cartagena, Colombia, el 15 de febrero de 1990.  
Aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-96-RE de 19 de abril de 1996.  
Vigente, desde el 15 de febrero de 1990.  
Registro N° B-1858.
  - TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA  
Suscrito en Roma, el 24 de noviembre de 1994.  
Aprobado por Resolución Legislativa N° 26759 de 6 de marzo de 1997. Ratificado mediante Decreto Supremo N° 011-97-RE de 21 de marzo de 1997. Entrará en vigencia cuando se produzca el Canje de los Instrumentos de Ratificación (Artículo 19°, numeral 2).  
Registro N° 8-2206-C.
  - TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PARAGUAY.  
Suscrito en Lima, el 17 de octubre de 1997,  
Entrará en vigencia cuando se cumpla lo dispuesto en el Inciso 2 del artículo 18 del Tratado.  
Registro N° B-2461.
  - ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ Y EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE EL "TÉRMINO DE LA DISTANCIA" CONTEMPLADA EN EL ACUERDO BOLIVARIANO SOBRE EXTRADICIÓN DE 1911, VIGENTE ENTRE LOS GOBIERNOS DE PERÚ Y COLOMBIA.  
Cambio de Notas en Santa Fe de Bogotá y Lima, el 24 de febrero de 1998. Ratificado mediante Decreto Supremo N° 027 -98-RE de 01 de octubre de 1998.  
Vigente, desde el 24 de febrero de 1998.  
Registro N° B-2489-E.
  - TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE PERU Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Aprobado por el Gobierno Mexicano mediante Decreto de 29 de diciembre de 2000.  
Ratificado por Decreto Supremo N° 017-2001-RE de 05 de marzo de 2001 aprobado por el

- Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27428 de 22 de febrero de 2001.  
Vigente desde el 10 de abril de 2001  
Registro N° B-2704-C.
- **TRATADO DE EXTRADICION CON LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**  
Suscrito en Quito el 04 de abril de 2001, aprobado por Resolución Legislativa N° 27582 de 05 de diciembre de 2001, ratificado mediante Decreto Supremo N° 099-2001-RE de 20 de diciembre de 2001  
Aprobado por la República del Ecuador mediante disposición Legislativa de 06 de agosto de 2002  
Vigente a partir del 12 de diciembre de 2002.  
Registro B-2769
  - **TRATADO DE EXTRADICIÓN CON ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.**  
Firmado en Lima, 26 junio de 2001  
Aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27827 de 17 de septiembre de 2002, ratificado por Decreto Supremo N° 085-2002-RE de 01 de octubre de 2002  
Registro N° B-2794
  - **TRATADO DE EXTRADICIÓN CON LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.**  
Firmado en Beijing el 05 de noviembre de 2001  
Aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27732 de 24 de mayo de 2002, ratificado mediante Decreto Supremo N° 055-2002-RE de 13 de junio de 2002  
Vigencia para ambos países a partir del 3 de abril de 2003 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de abril de 2003.  
Registro N° B-2815
  - **TRATADO DE EXTRADICIÓN CON LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
Firmado en San José el 14 de enero de 2002.  
Aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27828 de 17 de septiembre de 2002, ratificada mediante Decreto Supremo N° 084-2002-RE de 01 de octubre de 2002.  
Vigencia cuando se cumpla lo dispuesto en el acápite 1 del Artículo 19 del Tratado.  
Registro N° 2828

#### RELACION DE CONVENIOS MULTILATERALES VIGENTES PARA EL PERÚ SOBRE EXTRADICIÓN

1. **TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL**, celebrado durante el Congreso Internacional Sud-Americano de Montevideo de 1889.

Suscrito en Montevideo, el 23 de enero de 1889.  
Aprobado par Resolución Legislativa de 25 de octubre de 1889.  
Aceptado el 16 de mayo de 1890.  
Denunciado el 4 de mayo de 1955. Retiro de la denuncia de 27 de agosto de 1956  
Países signatarios que lo tienen vigente: Perú (\*), Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay  
Registro N° M-032.

2. **ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN** (Congreso Bolivariano de Caracas).

Suscrito en Caracas, el 18 de julio de 1911.  
Aprobado par Resolución Legislativa N° 2154 de 22 de octubre de 1915. Instrumento de Ratificación depositado el 22 de diciembre de 1915.

Países signatarios: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. En la actualidad vigente solo con Colombia (\*) por haber sido reemplazado respecto de los demás firmantes, por las disposiciones de la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante), firmado en la Conferencia Panamericana de la Habana que Colombia no ha ratificado.

ENMIENDA: Acuerdo Interpretativo, suscrito en Quito, en 1933.

ENMIENDA: Acuerdo sobre el "TERMINO DE LA DISTANCIA", contemplado en el Acuerdo Bolivariano de Extradición, mediante Cambio de Notas, Nota Colombia N° DM/OJ.009571 y Nota Peruana RE N° 6/17 de 24 de febrero de 1998, respectivamente.

Registro N° M-102.

3. CONVENCIÓN SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (Código de Bustamante) (VI Conferencia Internacional Americana).

Suscrito en La Habana, el 20 de febrero de 1928.

Aprobado por Resolución Legislativa N° 6442 de 31 de diciembre de 1928. Instrumento de Ratificación depositado el 19 de agosto de 1929.

En vigencia desde el 18 de setiembre de 1929 (según Art. IV de la Convención). Países signatarios que lo han ratificado: Bolivia (R) (\*), Brasil (R), Costa Rica (R), Cuba, Chile (R), Ecuador (R) (\*), el Salvador (R), Guatemala, Haití (R), Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú (\*), República Dominicana (R) y Venezuela (R) (\*)

Registro N° M-167.

(\*) Países de la Comunidad Andina.

(R) Ratificado con reserva.

b. ¿Ha formulado o ha recibido su gobierno solicitudes relativas a la asistencia recíproca a que se refiere la Convención?. En caso afirmativo, indique el número de solicitudes que ha formulado, señalando cuantas no le han respondido y cuantas le han sido negadas y por que razón; el número de solicitudes que ha recibido, señalando cuantas no ha respondido y cuantas ha negado y por que razón; mencione el tiempo que su país se ha tomado para responder a dichas solicitudes y el tiempo en que otros países le han respondido, y manifieste si considera razonables dichos lapsos.

No, dentro del marco de la Convención.

c. En caso de que no existan los mecanismos aludidos, indique brevemente como va a dar su país aplicabilidad al compromiso previsto en el numeral 1 del artículo XIV de la Convención.

Se está proponiendo conformar una Comisión Multisectorial con representantes de las Entidades involucradas para dar cumplimiento a lo establecido en el articulado pertinente de la Convención.

2. Cooperación técnica mutua

a. ¿Existen en su país mecanismos para permitir una amplia cooperación técnica mutua con otros Estados Partes sobre las formas y los métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción pública, que incluyan el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes, y el intercambio de conocimientos sobre formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente.

Mediante Decreto Legislativo N° 719, se dicta la Ley de Cooperación Técnica Internacional, se establece las normas generales a que se sujeta la cooperación técnica internacional que se gestiona a través de los

organismos del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado. Sin embargo, no existe una ley específica sobre cooperación técnica en temas de corrupción sino una Ley marco que involucra formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

Es competencia del Estado peruano velar que los Acuerdos, Convenios y otros instrumentos legales vinculados con la cooperación técnica internacional, con gobiernos extranjeros, organismos e instituciones internacionales se celebren dentro de la normatividad legal nacional.

La Cooperación Técnica Internacional es el medio por el cual el Perú recibe, transfiere y/o intercambia recursos humanos, bienes, servicios, capitales y tecnología de fuentes cooperantes externas cuyo objetivo es complementar y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de desarrollo, destinados a:

- a) Apoyar la ejecución de actividades y proyectos prioritarios para el desarrollo del país, y de sus regiones, en especial en los espacios socio-económicos, de mayor pobreza y marginación;
- b) Adquirir conocimientos científicos y tecnológicos para su adaptación y aplicación en el Perú; así como facilitar a los extranjeros la adquisición de conocimientos científicos y tecnológicos nacionales;
- c) Brindar preparación técnica, científica y cultural, a peruanos en el país o en el extranjero y a los extranjeros en el Perú.

La cooperación técnica internacional se canaliza a través de organismos del Sector Público en sus niveles Central, Regional, Local, así como organizaciones (oficialmente reconocidas) del Sector Privado.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, que es competente para gestionar y oficializar la cooperación técnica internacional para el Perú ante los gobiernos extranjeros y organismos internacionales. Identifica y compromete las posibilidades de cooperación técnica para el Perú y ofrece y proporciona cooperación técnica en el extranjero. Suscribe y celebra los convenios de cooperación.

**b. ¿Ha formulado su gobierno a otros Estados Partes o ha recibido de otros Estados Partes, solicitudes relativas a la cooperación técnica mutua a que se refiere la Convención?. En caso afirmativo, mencione brevemente los resultados obtenidos al respecto.**

No.

**c. En caso de que no existan los mecanismos aludidos, indique brevemente como va a dar su país aplicabilidad al compromiso previsto en el numeral 2 del artículo XIV de la Convención.**

Sí existen dentro del Decreto Legislativo N° 719, se dicta la Ley de Cooperación Técnica Internacional.

**d. ¿Se han desarrollado en su país programas o proyectos de cooperación técnica sobre los aspectos a los que se refiere la Convención, con el apoyo de agencias de cooperación u organismos internacionales?. En caso afirmativo, méncionelos y refiérase brevemente a aspectos tales como las materias sobre las que versan y los resultados obtenidos.**

- Mediante Resolución de Contraloría N° 172-2001-CG de fecha 10.10.2001, se aprueba el Convenio suscrito con la OTI USAID para la ejecución del Proyecto "Control público y ciudadano en la lucha contra la corrupción", para una cooperación a través del mecanismo de financiamiento "en especies" (no efectivo) para la ejecución del Proyecto.
- Mediante Resolución Ministerial N°144-2001-EF-10, se aprobó la estructura del Proyecto Transparencia y Reforma en Políticas Fiscal, Social y de Justicia en el marco del programa sectorial a



que se refiere el D.S. N° 068-2001-EF, la misma que es financiada con recursos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo a través del Fondo de Apoyo Técnico del Contrato de Préstamo BID N° 985/OC-PE, del Préstamo de Cooperación Técnica BID N° 1236/OC-PE y del Tesoro Público.

- Mediante Resolución Suprema N° 160-2001-JUS de fecha 11.04.2001 se aprueba el Programa Nacional Anticorrupción adscrito al Ministerio de Justicia con el objeto de ejecutar un plan de trabajo para el diagnóstico y diseño de políticas de lucha contra la corrupción, cuyo detalles constan en los libros: a) Documentos de Trabajo: Diagnóstico de la Corrupción y áreas vulnerables, informe del Banco Mundial y Relatoría de foros regionales (resumen) y b) Un Perú Sin Corrupción: Condiciones, lineamientos y recomendaciones para la lucha contra la corrupción.
- Mediante Resolución Suprema N° 054-2002-JUS se aprueba el Convenio suscrito con el PNUD a fin de ejecutar el Proyecto PER 02/003 "Procuradurías Anticorrupción", dentro del Ministerio de Justicia.
- Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 236-2002-PCM se aprobó el Convenio PER/02/021 "Apoyo a la Comisión Nacional de Lucha Contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública" de fecha 11 de junio de 2002. Ello en consideración a la creación de la Comisión para la Lucha Contra la Corrupción y la Promoción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 120-2001-PCM y destinada al fortalecimiento de la ética pública a través de campañas educativas, la prevención sistemática de la corrupción, mediante propuestas específicas de políticas públicas y la fiscalización del cumplimiento de la ley cuando ocurran situaciones flagrantes de violación del ordenamiento jurídico, erradicando progresivamente la impunidad de los actos de corrupción. Se precisa que de conformidad con lo previsto en los Artículos 1 y 4 del citado Decreto Supremo, a propuesta de la Comisión para la Lucha Contra la Corrupción de la Ética y Transparencia en la Gestión Pública, la Presidencia del Consejo de Ministros es que se suscribió este Convenio con el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas - PNUD, a fin de obtener la asistencia técnica y profesional en beneficio de la Comisión, con la finalidad de cumplir los objetivos trazados y, obtener un aporte no reembolsable de dicho organismo internacional, a fin de emprender de forma inmediata el Programa de Prevención y Lucha Contra la Corrupción.
- Compromiso de los Presidentes del Perú y de Costa Rica para el Fortalecimiento de la Democracia y la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad, suscrito en Lima el 13 de noviembre de 2003.
- Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, representando a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) – Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, representando a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del Terrorismo (UAF) de la República de Panamá, concerniente a la cooperación en el intercambio de información financiera al lavado de activos, suscrito en Lima, el 8 de setiembre de 2003.
- Memorándum de Entendimiento para la Asistencia Técnica en la Lucha contra la Corrupción y la Delincuencia organizada suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, suscrito en Lima, el 28 de enero de 2003.

## CAPITULO SEXTO

### AUTORIDADES CENTRALES (ARTICULO XVIII)

#### 1. Designación de autoridades centrales

a. ¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la asistencia mutua prevista en el marco de la Convención?.

No.

Sin embargo, en ausencia de la autoridad central se viene canalizando por medio de la vía diplomática.

b. ¿Ha designado su país la autoridad central para los propósitos de canalizar la cooperación técnica mutua prevista en el marco de la Convención?.

No.

Sin embargo, en ausencia de la autoridad central, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI creada mediante Ley N° 27692, es el ente rector de la cooperación técnica internacional y tiene la responsabilidad de conducir, programar, organizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, en función de la política nacional de desarrollo, en el marco de las disposiciones legales que regulan la cooperación técnica internacional.

c. En caso de que su país haya designado la autoridad o autoridades centrales aludidas, sírvase consignar los datos necesarios para su identificación, tales como el nombre de la entidad o entidades y del funcionario o funcionarios responsables, el cargo que éste o éstos ocupan, números de teléfono y fax, y correo electrónico.

No se ha designado.

d. En caso de que no se haya designado la autoridad o autoridades centrales aludidas, indique brevemente como va a dar su país aplicabilidad a lo previsto en el artículo XVIII de la Convención.

En consulta

#### 2. Operatividad de las autoridades centrales

a. ¿Cuenta la autoridad o autoridades centrales aludidas con recursos que le permitan formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la Convención?. En caso afirmativo, descríbalos brevemente.

Pendiente

b. ¿Ha formulado o ha recibido la autoridad o autoridades centrales aludidas, desde el momento de su designación, solicitudes relativas a la asistencia y cooperación a que se refiere la Convención?. En caso afirmativo, mencione los resultados obtenidos al respecto, señalando si se han presentado obstáculos o dificultades en la tramitación de las que ha formulado o de las que ha recibido, y la manera en la que podría solucionarse este problema.

Si, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú ha canalizado hasta el mes de Agosto de 2002, 15 cartas rogatorias a un Estado Parte en los procesos seguidos en contra de ex funcionarios del régimen anterior por

diversos delitos contra la administración pública (especialmente por el delito de enriquecimiento ilícito) derivados de presuntos actos de corrupción. De las citadas solicitudes, 9 son cartas rogatorias formuladas por el Ministerio Público – Fiscalía de la Nación y 6 por el Poder Judicial.

De las cartas rogatorias dirigidas a ese país, en donde se invoca como sustento jurídico la Convención, han sido declaradas no viables 5 cartas rogatorias, 3 parcialmente viables, 3 viables y 1 parcialmente diligenciada. Cabe anotar que en las declaradas "parcialmente viables" no se ha accedido al levantamiento del secreto bancario o información sobre cuentas bancarias de procesados o empresas.

El tiempo que toma el Estado requerido en diligenciar el pedido de la justicia peruana es aceptable considerando que es mayor con otros Estados no miembros de la Convención.

Actualmente se encuentran en trámite y a la espera de respuesta por parte de ese país, 3 cartas rogatorias.

La justicia peruana ha solicitado a uno de los Estados Parte de la Convención, entre otras diligencias (obtención de declaraciones testimoniales, documentos) el levantamiento del secreto bancario de cuentas, movimiento de cuentas, certificados bancarios, inmovilización de fondos, así como información sobre la constitución de empresas y sus accionistas, invocando como sustento legal la Convención habiéndose denegado o declarado parcialmente viables por sus autoridades judiciales.

El argumento esgrimido por el Estado Parte es que si bien su país ha ratificado la Convención y la ha incorporado a su derecho interno, para otorgar la asistencia judicial al Perú, deberá aplicar la Convención de acuerdo con sus leyes nacionales.

En cuanto al levantamiento del secreto bancario, dicho Estado invoca su derecho interno para atribuirle relatividad al secreto bancario.

Otra razón para denegar las solicitudes peruanas para el levantamiento del secreto bancario, se derivan de la diferente apreciación de las pruebas presentadas para demostrar la relación existente entre el Banco, el procesado y su vinculación con las empresas investigadas.

El Perú no ha recibido, al menos por la vía diplomática, solicitudes de asistencia judicial internacional por parte de Estados Parte de la Convención, por actos de corrupción en los cuales se invoque dicho instrumento.